

20721
308



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

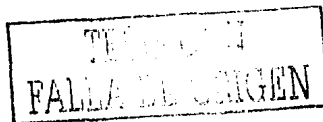
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ACATLÁN"

"LA NECESIDAD DE REDUCIR EL PLAZO
ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN XIX
DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL
DEL EDO. MEX"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
KATTIA LORENA VILLANUEVA KUYOC

ASESOR: LIC. ANDRÉS MEDINA PACO

DICIEMBRE DE 2003



1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

LOURDES Y ROBERTO

Por haberme ayudado a lo largo de mi vida y mi carrera, Asimismo por haberme hecho responsable, también les Agradezco porque sin ese apoyo no hubiera podido llegar hasta este momento, GRACIAS PAPAS, solo me resta decirles que los quiero mucho y que este logro se los dedico con todo mi cariño.

A MI HERMANO ROBERTO:

Para que continuemos ayudándonos mutuamente y siempre estemos juntos.

A MI ASESOR LIC. ANDRES MEDINA PAGO:

Por haberme apoyado y asesorado este trabajo porque sin su ayuda no estaria en estos momentos que son tan importantes para mi gracias por todo lo que ha hecho por mi.

A MI AMIGA ALEJANDRA VIGI:

Por haberme apoyado en todo momento y por nunca dejarme caer en los momentos difíciles y porque siempre está cuando más la necesito gracias amiga.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a digitalizar en su base de datos el contenido de esta tesis y a publicar el nombre de Kattia Lorena Villanueva Rojas.
Kuyca
FECHA 08/12/05
FIRMA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

1.1	Concepto.....	4
1.2	Naturaleza Jurídica.....	7
1.3	Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.....	9
1.4	Otros Efectos que Nacen del Matrimonio.....	27

CAPITULO SEGUNDO

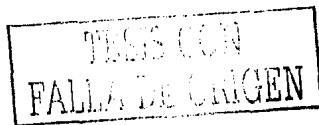
DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL

2.1	Concepto de Divorcio.....	31
2.2	Historia Universal del Divorcio.....	32
2.1.1	En el Derecho Romano.....	39
2.1.2	En el Derecho Griego.....	41
2.1.3	En el Derecho Musulmán.....	42
2.1.4	En el Derecho Canónico.....	44

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO EN MÉXICO

3.1	Evolución en la Legislación del D.F.....	51
3.1.1	Código Civil del D.F. de 1870.....	54
3.1.2	Código Civil del D.F. de 1884.....	58
3.1.3	Ley de Divorcio de 1914.....	60
3.1.4	Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	66
3.1.5	Código Civil del D.F. de 1928.....	69
3.1.6	Código Civil del D.F. de 2000.....	74
3.2	Evolución en la Legislación Civil del Estado de México.....	87
3.2.1	Código Civil del Estado de México de 1870.....	87



3.2.2	Código Civil del estado de México de 1956.....	91
3.2.3	Código Civil del Estado de México de 2002.....	97

CAPITULO CUARTO

TIPOS DE DIVORCIO

4.1	Divorcio Voluntario.....	101
4.1.1	Concepto.....	101
4.1.2	Por la Vía Judicial.....	102
4.1.3	Por la Vía Administrativa.....	103
4.2	Divorcio Necesario.....	104
4.2.1	Concepto.....	104
4.2.2	Causales de Divorcio en el Código Civil del estado de México..	104
4.3	Clasificación de las Causales de Divorcio.....	106
4.4	Características de la Acción de Divorcio.....	110
4.5	Efectos Provisionales y definitivos del Divorcio.....	114

CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTICULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

5.1	Fines del Matrimonio.....	118
5.1.1	La Obligación de la Vida en Común.....	118
5.1.2	El Respeto entre los Cónyuges.....	121
5.1.3	La Igualdad entre los Cónyuges.....	125
5.1.4	La Ayuda Mutua.....	125
5.2	La falta de cumplimiento a los fines del matrimonio cuando los cónyuges viven separados sin el ánimo de reconciliarse.....	127
5.3	La necesidad de reducir el término de dos años exigidos por la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, a un año de vivir separados, independientemente de la causa que haya originado dicha separación, como causal de divorcio.....	137

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFÍA.....	146

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

S

INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser sociable por naturaleza y la familia es una forma de socialización; la familia surge por el matrimonio como la manera legal y moral de constituir la, de lo anterior surge la idea de que el matrimonio sea un vínculo perpetuo. Y si bien es cierto que en la Epístola de Melchor Ocampo se dice que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, a contrario sensu deberíamos interpretar que el divorcio es la única forma de destruirlo.

En nuestra sociedad y debido a las luchas Estado – Iglesia, el matrimonio se celebra bajo dos formas: la civil y la religiosa. No son dos matrimonios sino dos estilos de establecer el vínculo jurídico que compromete a una mujer y a un varón en una comunidad íntima de vida.

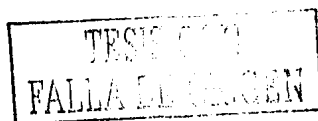
No obstante que el matrimonio civil es permanente y el religioso es indisoluble, en la vida se presentan conflictos conyugales que es necesario resolver humana y jurídicamente.

Podría decirse que el divorcio es un perjuicio para la sociedad, sin embargo dentro de un matrimonio mal avenido existe la posibilidad de que uno de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cónyuges no merezca ostentar los derechos y obligaciones a que da lugar el matrimonio, así pues, el divorcio debe de constituirse como un medio para remediar algo, que debió haber sido casi perfecto y aunque se considera un mal necesario, debe regularse y reglamentarse a fin de evitar problemas de mayor envergadura.

Partiendo de este punto de vista, es decir tomando en cuenta las desventajas del matrimonio y aceptando plenamente sus inconvenientes y retomándolo como único camino jurídico a fin de proteger a algunos miembros de la familia en el presente trabajo se analizará el divorcio en su causal relativa a la disolución del vínculo matrimonial debido a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la misma; esto debido a que el desarrollo de las grandes urbes, de los nuevos descubrimientos científicos y tecnológicos han producido una crisis en todas las disciplinas sociales y el Derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis. El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la ley, por lo que el legislador no puede permanecer ajeno al movimiento de transformación que la sociedad experimenta constantemente la desenfadada introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera y la sociedad actual mexicana pretende nivelar este cambio a través de la emigración hacia el extranjero, buscando un mejor porvenir para ellos y su familia, pero este motivo cambia al encontrarse solos en un país desconocido y con costumbres muy diferentes a las conocidas y por ello forman nuevas familias dejando en la completa incertidumbre a su cónyuge toda vez que no tienen intenciones de regresar a su país de origen por lo que, buscando el bienestar del cónyuge abandonado se propone la disminución del término de dos años como causa de divorcio establecido en el Código Civil Vigente en el Estado de México.



Ahora bien para demostrar la necesidad antes mencionada de modificar el plazo establecido por la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México a fin de que se reduzca a un año el término para que cualquiera de los cónyuges estén en posibilidades de solicitar la disolución del vínculo matrimonial; se realizó un trabajo de investigación el cual se encuentra dividido en cinco capítulos.

En el primer capítulo denominado "El Matrimonio", se desglosan las características generales del vínculo matrimonial, como son su naturaleza jurídica, derechos y obligaciones, concepto, etc. Utilizando para ello el método de investigación analítico.

En el segundo capítulo nombrado la "Disolución del Vínculo Matrimonial", utilizando el método analítico se estudia el concepto del divorcio y mediante el método comparativo se exponen la evolución del divorcio, pasando por el derecho romano, musulmán, católico y griego.

De la misma manera en el tercer capítulo se analiza el divorcio en la Legislación Civil del Estado de México y del Distrito Federal; utilizando para esto el método de investigación analítico y comparativo.

En el cuarto capítulo nombrado "Tipos de Divorcio", mediante el método de investigación analítico se muestran: el divorcio voluntario, por la vía judicial y administrativa así como el divorcio necesario; también se analizan las causales de divorcio y los efectos (provisionales y definitivos) de dicha disolución.

Tratándose del capítulo quinto "La necesidad de reducir el plazo establecido en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, se utilizó el método analítico; se exponen los resultados de la investigación, mediante los cuales la hipótesis del presente trabajo queda ampliamente demostrada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

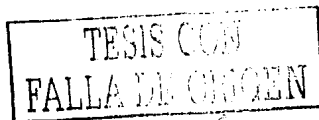
EL MATRIMONIO

1.1 CONCEPTO

Las acepciones jurídicas de este vocablo son tres, la primera de ellas se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, la segunda como al conjunto de normas jurídicas que regulan la unión y la tercera como un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De esta manera podemos afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Asimismo el matrimonio como estado civil se compone de un complejo de derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia como lo son: la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges y la protección de los hijos, el conjunto de facultades y deberes, derechos y obligaciones que constituyen ese complejo de relaciones jurídico matrimoniales, se prestan convergentes y coordinadas hacia los fines mencionados anteriormente, que para poder ser realizados requieren del esfuerzo de ambos cónyuges. Tal colaboración y coordinación de intereses encuentra en el derecho las herramientas para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la permanencia y la solidez de la unión entre los consortes.



La comunidad de vida ente el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que este eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Para Enrique Gaglielmi el matrimonio "es una institución jurídica y social, basada en el consentimiento, que tiene por objeto la procreación y formación de una familia sobre una base jurídica sólida".¹

"Es el acto por el cual la unión se contrae. Es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de celebración".²

"El Código Civil del Distrito Federal de 1870 definía al matrimonio como: "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".³

El Código Civil del Estado de México define al matrimonio "como una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la función de una familia"⁴.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

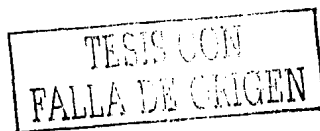
- La voluntad de los contrayentes
- El objeto

¹ Gaglielmi, Enrique. Instituciones del Derecho Civil, Editorial Universidad, Buenos Aires. 1980, pp. 268-269.

² Cesar Bellusco, Augusto. Derecho de Familia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires. 1979, p.283.

³ De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, 2ª. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 143.

⁴ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 10.



- Las solemnidades requeridas por la ley

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes, esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho, además de la declaración del Juez del Registro Civil.

El objeto del acto en que la vida en común de un solo hombre y una mujer se sujeta a una serie de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear de propia voluntad. El objeto directo consiste en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación a los hijos.

El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de la voluntad de los contrayentes deben de revestir la forma ritual que la ley establece, en ausencia de la cual el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

El Código Civil del Estado de México establece en su artículo 4.2 las solemnidades para la celebración del matrimonio.

"Artículo 4.2.- El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I.- Que sea ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II.- Con la presencia de los contrayentes y sus mandatarios, en el lugar, día y hora designados;
- III.- Con la comparecencia de sus testigos;
- IV.- La lectura de la solicitud y los documentos relacionados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- El Titular u Oficial del Registro Civil, Procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;

VI.- En el caso de que no existiera impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, de estar conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente".⁵

Los requisitos de validez son:

- La capacidad
- La ausencia de vicios en el consentimiento
- La licitud en el objeto
- Las formalidades

1.2 NATURALEZA JURÍDICA

Se han elaborado en la doctrina varias teorías sobre la naturaleza jurídica del matrimonio como acto jurídico, institución, estado general de vida, contrato de adhesión, matrimonio-contrato, matrimonio-acto jurídico de condición y matrimonio-acto de poder estatal.

- **Matrimonio-contrato.**- En México encuentra su fundamento en el artículo 130 Constitucional esto a pesar de que el mismo fue el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como lo fue el interés de evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control de dicha institución, por

⁵ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 10

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otro lado el contrato tendrá un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio, el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola intervención de las partes sin la intervención del poder judicial, el matrimonio no, estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

- **Contrato de Adhesión.-** En esta teoría el Estado es quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes solamente se adhieren a él.
- **Matrimonio- acto jurídico condición.-** Esta teoría se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto "el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua".⁶
- **Matrimonio-acto de poder estatal.-** El precursor de esta teoría es Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del estado y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa el que constituye el matrimonio, esta teoría es válida en nuestro país, en virtud de que la solemnidad es un elemento esencial para el matrimonio
- **Como Institución.-** Para Bonnecase el matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea

⁶ Rojina Villegas. Tomo II, p. 212.

un vínculo permanente pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges o bien por disposición de la ley.⁷

- **Como acto mixto o complejo.**- Este es en el que concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado.

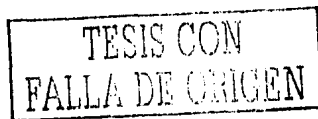
1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

El matrimonio forma un estado entre los consortes constituidos por un conjunto de vínculos que imponen derechos y deberes, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes, recíprocos y que constituyen un conjunto de relaciones de contenido ético jurídico.

Los efectos que produce la celebración del matrimonio los podemos clasificar en tres tipos:

1. Entre los Consortes
2. En relación a los Hijos
3. En relación a los Bienes

⁷ Bonnacase, Julián, La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia, traducción de José María. Cajica, Puebla, México, 1945, páginas 204 y siguientes.



Entre los Consortes

Estos están integrados por el conjunto de derechos y deberes irrenunciables, permanentes, recíprocos de contenido ético jurídico, tradicionalmente estos deberes se designan así:

- a) El deber de cohabitación
- b) El deber de asistencia
- c) El deber de fidelidad

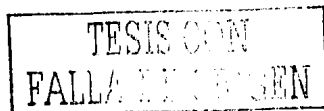
a) El deber de cohabitación:

La palabra cohabitar significa habitar en una misma casa, vivir bajo un mismo techo el marido y la mujer, siendo un deber jurídico la vida común de los cónyuges, además de que es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes porque como elemento esencial del estado de matrimonio hace posible en forma natural el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda mutua.

Por lo que el deber de cohabitación es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio, motivo por el cual esta debe de ser cumplida.

Aunado a lo anterior tenemos que el domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo



familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objeto en un ambiente de dignidad y decoro de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja.

Ahora bien el incumplimiento de este deber por cualquiera de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada o por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación.

El cumplimiento de la obligación de habitar en el domicilio conyugal no puede imponerse a los consortes coactivamente, ya que como la incorporación de los cónyuges al domicilio conyugal puede declararse simplemente como una obligación, pero jamás podrá imponerse a la fuerza, por respeto a la dignidad humana, porque el contrato de matrimonio en efecto no podría restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, a tal punto que con base en el se pudiera coactivamente obligar a cualquiera de ellos a vivir al lado de otro.

El deber del débito carnal se encuentra explícitamente dentro de la vida en común o deber de cohabitación, ya que este deber está comprendido dentro del amor conyugal, actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, mas unitiva y de mutua entrega; es un deber permanente entre iguales, complementario y se exige como reciproco.

En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los cónyuges a prestarse las relaciones genito-sexuales con el otro. Sin embargo, no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor conyugal y la procreación responsable, con los cuales este deber guarda íntima relación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aquí no se trata solo de dar satisfacción a un función biológica, sino que existe una relación jurídica, dado que cabe determinar en qué condiciones y términos deberá de cumplirse con dicha obligación y ejercitarse esa facultad. Como en todos los problemas del derecho familiar evidentemente debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no solo de una función biológica como mencioné anteriormente sino de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio. En algunas definiciones tanto de la ley como de la doctrina se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en virtud de lo anterior debe de entenderse que para ese efecto cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal. Por otro lado desde el punto de vista el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir es obligación implica una injuria grave que es causa de divorcio, por otro lado y en relación a este deber se establece en el Código Civil del Estado de México, como impedimento dirimente para contraer matrimonio la impotencia incurable para cópula.

b) El deber de asistencia

Este deber se refiere a la ayuda reciproca y al mutuo auxilio que se deben de dar entre si los consortes, este sin duda constituye un elemento esencial y principal del matrimonio, de esta forma podemos decir que una de las finalidades del matrimonio consiste en ayudarse a soportar las cargas de la vida. Por lo que el socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges podríamos decir que es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio. El socorro reciproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que uno de los cónyuges cualquiera que sea debe ayudar al otro en las vicisitudes de la vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

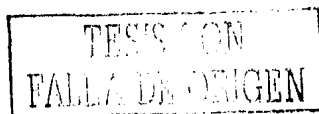
Asimismo el socorro no solo incluye la simple obligación de alimentos sino que va mas allá, ya que se tiene que proporcionar los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales de la esposa o el esposo, sino que comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no solo para subsistir.

Por otro lado la violación del deber de asistencia por la elevada categoría ética que tiene carece de una sanción pecuniaria. El pago de la obligación alimenticia no sustituye al cumplimiento del deber de asistencia. Ciertamente el abandono de los deberes de asistencia por uno de los cónyuges, confiere a la víctima de ese abandono, la acción para exigir el pago de alimentos. Pero el pago de esta obligación de contenido económico, por el cónyuge incumplido no satisface en ninguna manera el exacto acatamiento de aquel deber de mutuo socorro; puesto que independientemente del pago de los alimentos, con el cual quedaría satisfecho apenas en parte el cumplimiento de este deber, no impide que el cónyuge abandonado que recibe alimentos pueda ejercer el divorcio invocando como causa las injurias graves.

No se debe confundir lo que es auxilio mutuo y ayuda mutua ya que cada uno tiene su propia significación, es decir la ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc, en cambio el socorro hace referencia a la asistencia recíproca en caso de enfermedad, auxilio espiritual y promoción humana que deben dispensarse los cónyuges, ayuda en la vejez, etc, combinando ambos se logra la promoción integral de cada uno en la comunidad conyugal.

c) El deber de Fidelidad

Concretamente los derechos y obligaciones que se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas primordialmente éticas,



sociales y religiosas que el derecho reconoce como parte integrante de la institución.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, efectivamente encontramos principios de orden ético como lo son: preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social el proteger a la familia monogámica y las de orden religioso como lo es que una pareja esté formada por un solo hombre y una mujer.

Cabe hacer mención que no existe un precepto legal expreso, establecido en código civil del distrito federal que de manera directa, como ocurre con los otros deberes como lo son el de cohabitación y el de ayuda mutua o asistencia, establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad. Pero en forma indirecta el cumplimiento de este deber se encuentra garantizado jurídicamente, ya que su violación constituye el delito de adulterio, que el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad, así como el delito de bigamia.

Por otro lado el Código Civil del Estado de México, en su artículo 4.16, si establece que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad.

"Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio , a socorrerse y a respetarse."⁸

Es delictuosa la infidelidad conyugal si se realiza en el domicilio común o con escándalo y en este sentido desde el punto de vista civil, la sanción penal no comprende todos los casos en que se viola el deber de mutua fidelidad de los consortes.

⁸ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 12.



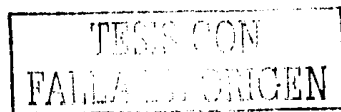
Por lo que la sanción estrictamente civil por incumplir con este deber es el divorcio, es decir es una de las causas para disolver el vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que dado causa a el.

Al deber de fidelidad corresponde el derecho recíproco de los cónyuges de exigir del otro la prestación del débito conyugal, empero el deber de fidelidad no se agota en la sola abstención impuesta a los cónyuges de tener relaciones carnales con otra persona distinta de su consorte.

El concepto de fidelidad tiene una connotación mucho más amplia cuya violación no se agota únicamente en los delitos de adulterio y bigamia, porque no solo tiene un contenido sexual sino de esencia ética de aquí que entre estos delitos y el deber de fidelidad no pueda establecerse una línea de paralelismo.

En algunos casos no sólo implica la abstención de contactos sexuales extramaritales, sino que desde el punto de vista que compete a la materia civil y atendiendo a las condiciones sociales, culturales y personales de los consortes, comprende la abstención de todos aquellos actos que aun cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aun no conduzcan a relaciones eróticas entre un cónyuge y una tercera persona, pueden constituir una violación al deber de fidelidad en tanto esos hechos o actos, revelen que se ha roto o que se lesionado gravemente la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges.

Dentro de este deber podemos incluir el de dialogo, aunque el mismo no se encuentra expresamente contenido dentro de nuestra legislación, se deriva del contexto de Código Civil. El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia y se estima necesario para el amor conyugal y la promoción integral, está explícitamente comprendido dentro del socorro y ayuda mutua y en todas las demás disposiciones que se refieren a la familia, como aquella que previene que



resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos.

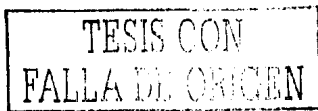
Es un deber que nace del matrimonio y se exige como recíproco y complementario.

Por lo anteriormente manifestado se puede decir que este valor tiene una valoración ética y una valoración jurídica, en el primer aspecto puede ser regulado tanto por la moral como por el derecho. Ahora bien, el ordenamiento jurídico acepta a través del concepto de buenas costumbres las reglas de moral social que tienen vigencia y valor de una sociedad determinada y en consecuencia por lo que se refiere al matrimonio, es evidente que el principal control en el deber de fidelidad debe buscarse no en preceptos jurídicos consagrados expresamente en un Código, sino en las reglas que se derivan de las buenas costumbres que imperan en una sociedad.

En el derecho canónico, el matrimonio es considerado "como la unión de Jesucristo y su Iglesia, por consiguiente la unión debe ser como ésta, es decir la unión de uno solo con una sola y para siempre y esto es lo que significa fidelidad que los esposos se deben mutuamente"⁹.

Ahora bien si el derecho tomara sólo en cuenta el deber de fidelidad en su aspecto externo sancionaría solamente los actos como el adulterio y la bigamia que implican una violación manifiesta, independientemente de la intención del cónyuge y de la obligación moral y jurídica de mantener fidelidad, por otro lado es muy cierto que el derecho no puede sancionar las malas intenciones de cada uno de los cónyuges que desde el punto de vista ético implicarían un verdadero adulterio, pero tampoco puede limitarse sólo a regular los actos puramente externos que guardan dentro de los límites formales una observancia forzada al

⁹ Peña Bernaldo de Quirós, Manuel. Derecho de Familia, Editorial Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho Universidad de Madrid, España 1989, p.30.



deber de fidelidad, por su naturaleza este deber implica un estado de ánimo que de no existir puede ser considerado por el juez en el caso de controversia como una verdadera violación del mismo, aun cuando no se ejecuten actos que en forma externa hagan ostensible dicho estado de ánimo. Puede decirse que el derecho también comprende el aspecto estrictamente espiritual del problema ya que sanciona la violación del deber de fidelidad que se traduce en aquellos actos que moralmente demuestran que un cónyuge no guarda al otro las consideraciones debidas conforme a las buenas costumbres, por otro lado la justificación es evidente pues de no ser así peligraría la existencia misma del matrimonio. En todo caso puede existir una injuria grave, que no necesariamente exige demostración de adulterio, sino una conducta indecorosa que ofenda al otro cónyuge e implicaría un ataque a su honor.

Los efectos de matrimonio en relación a los hijos se clasifican en tres rubros que son los siguientes:

- Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio.
- Para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres.
- Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio.

El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 4.147 del Código Civil del Estado de México dispone : "Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte"¹⁰.

En consecuencia por virtud del matrimonio se tiene ya la certeza, desde el punto de vista jurídico, de que los hijos de la mujer casada que hayan sido concebidos a partir de su enlace serán hijos de su marido, no admitiéndose contra esta presunción otra prueba que la de haber sido físicamente imposible a éste tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (artículo 4.148).

Para demostrar la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el matrimonio se encuentra el acta de nacimiento del hijo en relación con el acta de matrimonio de sus padres, en algunos casos ocurre que un hijo concebido durante el matrimonio de sus padres no haya sido registrado, en este caso aún y cuando el artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México, determina que la filiación de los hijos legítimos se prueba con el acta de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, el precepto siguiente permite que a falta de actas o si estas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se pruebe dicha calidad con la posesión constante del estado de hijo legítimo.

¹⁰ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres.

En nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por decreto del Jefe de Estado como sucede en países como Italia y Alemania. Para que el hijo goce de la calidad de legitimado con todos los derechos y obligaciones que se reconocen a los hijos legítimos, sus padres deberán reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o con posterioridad a él, dicho reconocimiento debe ser hecho por ambos padres conjunta o separadamente.

En el caso de que ya el hijo hubiera sido reconocido por el padre y en su acta de nacimiento constare el nombre de la madre no será necesario el reconocimiento de ésta para que la legitimación surta todos sus efectos. Tampoco será necesario el reconocimiento del padre, si ya se expresó su nombre en el acta de nacimiento.

Los efectos de la legitimación se extienden a los hijos que ya hubieren muerto al celebrarse el matrimonio de sus padres, si hubieren dejado descendientes. Es decir que la Ley extiende las consecuencias de la legitimación no solo a los hijos sino a todos sus descendientes, por esta razón aún y cuando el hijo hubiere muerto existe un interés jurídico digno de tutela en relación con sus descendientes y para tal efecto se permite que estos gocen de beneficios inherentes a la legitimación. También pueden gozar de ese derecho, con todas las consecuencias legales inherentes los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce como su hijo al que ya está concebido o pudiera estarlo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

A diferencia de otras legislaciones en nuestro derecho, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo a favor y cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales, por este motivo nuestro Código Civil al regular la patria potestad no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder a la madre y al padre, a los abuelos paternos y a los maternos, conforme al orden que establece el artículo 4.202 del Código Civil del Estado de México, es decir, primero los padres a falta de estos por los abuelos maternos y en su defecto por los abuelos paternos.

Los efectos del matrimonio en relación a los bienes

Como ya hemos visto en el presente capítulo el matrimonio no solo produce efectos en cuanto a los consortes y a los hijos de éstos, sino también se producen en cuanto al patrimonio de los cónyuges, ya sea de los bienes que pertenezcan a los mismos o que lleguen a pertenecer a los consortes.

Estos efectos los podemos clasificar en tres rubros que son:

- Las donaciones antenuptiales
- Las donaciones entre los consortes
- Los regímenes matrimoniales

DONACIONES ANTENUPCIALES

Se ha vuelto costumbre que con motivo del matrimonio los futuros esposos se efectúen obsequios o bien que terceros, parientes y amigos se los hagan a la pareja en razón de la próxima celebración del matrimonio, ha este tipo de regalos u obsequios se les denomina donaciones antenupciales y se caracterizan por las siguientes razones:

El Código civil del Estado de México, establece que "son donaciones antenupciales las que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro, así como las que un tercero hace a alguno de los pretendientes, o a ambos en consideración al matrimonio, las que podrán ser inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes."¹¹

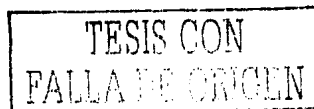
"Para determinar si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen, el cónyuge donatario o sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador, pero si al hacerse la donación no se formó el inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que se otorgó."¹²

CARACTERÍSTICAS

1. Son realizadas por los prometidos con motivo del matrimonio
2. Son realizadas por terceros con motivo del matrimonio
3. Pueden ser inoficiosas cuando son hechas por terceros en los mismos términos que las comunes

¹¹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 15

¹² Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 15, artículo 4.53.



4. No requieren de aceptación expresa
5. No son revocables por supervivencia de hijos al donante
6. Pueden ser revocadas por abandono o adulterio cuando son hechos por uno de los cónyuges
7. Quedan sin efecto si el matrimonio no se efectúa
8. Tienen como límite la sexta parte de la fortuna del futuro esposo que haga la donación; en el caso de que se exceda de la sexta parte será inoficiosa en el excedente
9. Pueden hacerlas los menores de edad con la autorización de los padres o tutores
10. También pueden ser revocadas cuando son hechas por terceros a la pareja en caso de ingratitud de ambos esposos.

DONACIONES ENTRE CONSORTES

Las podemos definir como la transmisión gratuita de la propiedad de uno o varios bienes en consideración al matrimonio, que hace uno de los futuros consortes al otro, este tipo de donación tiene características muy especiales como son:

CARACTERÍSTICAS

1. Son revocables en cualquier tiempo por causa justificada a juicio del juez de lo familiar.
2. Pueden ser devueltas por el cónyuge culpable en caso de divorcio o nulidad y ser conservadas por el cónyuge inocente.
3. Pueden ser inoficiosas por la misma razón de las comunes
4. Se confirman con la muerte del donante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REGÍMENES MATRIMONIALES

Nuestra legislación civil concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a sus intereses convenga, esto a fin de regular su vida económica dentro del estado matrimonial y después de este a su disolución, en virtud de lo anterior los esposos pueden optar por convenir en el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes o bien un régimen mixto.

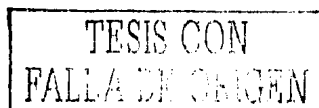
Las capitulaciones matrimoniales según lo establecido en el artículo 4.25 del Código Civil del Estado de México, "son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración"¹³. Estas capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el mismo y pueden comprender no solo bienes de los que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto sino también los que adquieran después.

Cuando no haya un pacto expreso la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes que adquieran los cónyuges ya sea individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los bienes adquiridos por donación o herencia.

"Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración."¹⁴

¹³ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 13.

¹⁴ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 13, artículo 4.25



Los menores de edad también pueden celebrar las capitulaciones matrimoniales previo consentimiento de su representante artículo 4.28 Código Civil del Estado de México..

Por otro lado "las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones tendrán que constar en escritura pública cuando los cónyuges se hagan coparticipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito para su transmisión, pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad."¹⁵

SOCIEDAD CONYUGAL

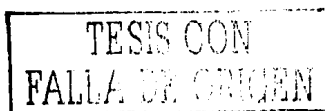
El régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera unión entre los cónyuges, sobre la totalidad de los bienes presentes o futuros de los consortes o sobre uno u otros o parte de ellos y sus frutos o solamente sobre los frutos, esto es según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales. Dicha sociedad se registrará por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones establecidas en la ley.

En este régimen el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones matrimoniales, a falta de estas o de disposición al respecto se entenderá que es por partes iguales.

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

Las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal deberán contener:

¹⁵ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 13, artículo 4.30.



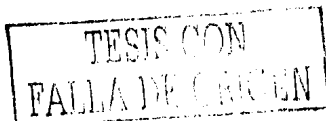
- El inventario de los bienes muebles o inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, expresando el valor y de los gravámenes que reporten.
- La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde a ellas.
- La declaración expresa de que si la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o solo parte de ellos, precisando cuales son los bienes que entrarán en la sociedad conyugal.
- La declaración en la cual se establezca si el producto del trabajo de cada cónyuge formara parte o no del patrimonio común.
- La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le confieren, que en ningún caso podrán ser de dominio.
- Las bases para liquidar la sociedad conyugal. (Artículo 4.32 del Código Civil del Estado de México).

"Las capitulaciones matrimoniales serán nulas cuando dentro de las mismas se convenga que uno de los cónyuges perciba todas las utilidades, así como las que establezca que responda de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente a su aportación o utilidades."¹⁶

Serán consideradas como donación todos los convenios que importen cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge.

La declaración judicial de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

¹⁶ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Registro DGC. Num. 0011021 Características 113282801, Toluca de Lerdo, México a Viernes 7 de junio del 2002, p. 14, artículo 4.33.



En los casos de que el matrimonio sea nulo la sociedad conyugal subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada si los dos cónyuges procedieron de buena fe, cuando uno de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad también subsiste hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en el caso contrario se considerará nula desde un principio. Por otro lado cuando los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde su creación, quedando a salvo los derechos de terceros. En caso de que la disolución de la sociedad proceda de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiera actuado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicaran a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente.

Cuando ambos cónyuges hayan actuado de mala fe las utilidades se aplicarán a los hijos y en caso de que no los hubiera, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

Cuando se tenga por terminada la sociedad se procederá a la liquidación formándose el inventario excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges.

Aprobado el inventario se procederá a pagar los créditos que hubiera contra el patrimonio común y el sobrante si es que lo hay se dividirá entre los cónyuges en la forma pactada.

Si fallece uno de los cónyuges, el sobreviviente continuará con la posesión y administración del patrimonio común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

SEPARACIÓN DE BIENES

Este régimen se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus bienes y su propio matrimonio, de manera que no existe ningún tipo de unión. En este régimen hay un patrimonio privado del marido y otro privado de la mujer, separados entre si, es decir a cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes.

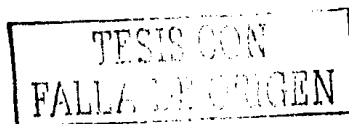
Al igual que la sociedad conyugal la separación de bienes se rige por la capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial, esta puede comprender no solo los bienes de los que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que se adquieran después.

Esta separación puede ser absoluta o parcial, en el caso de que sea parcial los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales serán objeto de la sociedad conyugal. Asimismo durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal, observando las formalidades sobre la transmisión de los bienes de que se trate.

Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada cónyuge o contrayente y la relación de sus deudas; los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto en contrario, de la misma manera cada uno de los cónyuges debe contribuir la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio.

1.4 OTROS EFECTOS DEL MATRIMONIO

En nuestra legislación civil el matrimonio produce otros efectos, además de los mencionados en el cuerpo del presente escrito, como lo son: La emancipación de los menores de edad, La adquisición de la Nacionalidad Mexicana. La de



sucesión, La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción, La suspensión de la prescripción mientras dura el matrimonio, La necesidad de autorización judicial para contratar entre los cónyuges, las prestaciones derivadas de la seguridad social y El mandato conyugal tácito.

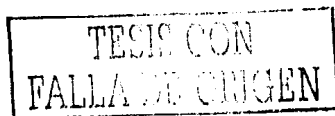
Emancipación de los menores de edad

La primera de estas consiste en el final anticipado de la patria potestad o de la tutela, que obtienen los menores por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo de esta forma el gobierno de su persona y la administración de bienes, en el caso de que el matrimonio se disuelva con posterioridad, el cónyuge emancipado que continúe siendo menor, no recaerá nuevamente en la patria potestad; por otro lado el emancipado aunque tenga la libre administración de sus bienes, mientras continúe siendo menor de edad necesitará:

- Autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes y raíces.
- Tutor para negocios judiciales.

Adquisición de la Nacionalidad Mexicana

Consiste en el derecho que otorga nuestra Constitución al cónyuge extranjero, de adquirir la nacionalidad mexicana al casarse con un ciudadano mexicano y establecer su domicilio dentro de la República.



Sucesión

Esto se refiere al conjunto de derechos que la ley otorga al cónyuge que sobrevive para heredar legítimamente, en caso de no existir testamento, en la proporción que la ley señale.

La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción

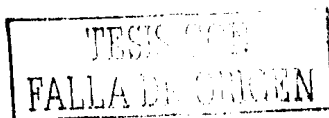
Es la obligación y el derecho recíprocos que la ley establece para el cuidado entre los cónyuges, tanto de sus personas como de sus bienes, cuando uno de ellos haya quedado incapacitado por enfermedad o vicios, por el tiempo que dure la causa de incapacidad.

La suspensión de la prescripción

Esta es una consecuencia del matrimonio, en que la prescripción de las acciones y derechos que tengan el uno contra el otro no corre mientras dure el estado matrimonial.

La autorización judicial para que los cónyuges puedan contratar entre ellos

Esta es indispensable para que los cónyuges puedan contratar entre ellos para ser fiador uno del otro y para obligarse solidariamente en asuntos que sean de interés exclusivo de uno; esta no debe de ser concedida cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges, esta autorización no se requiere para hacerse donaciones o para otorgarse poder para



actos de administración y dominio de pleitos y cobranzas, tampoco cuando se trate de otorgar una caución para que el otro obtenga su libertad.

Prestaciones derivadas de la seguridad social

Son los derechos que adquieren los cónyuges por el matrimonio y que se encuentran contenidos en las leyes tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o en otros ordenamientos similares.

Mandato conyugal tácito

Es el nombre que se le ha dado al derecho de la mujer que se vea obligada a vivir separada de su marido, para obligarlo respecto de terceros que proporcionen alimentos para la familia. Este derecho se ha extendido al esposo imposibilitado de trabajar y que carezca de bienes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO

"La palabra divorcio viene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, la primera significa disolución del matrimonio y la segunda que significa separarse de lo que estaba unido."¹⁷

Para Mazeaud el divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos.¹⁸

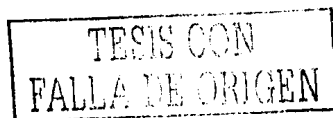
Bonnetcase define el divorcio como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial.¹⁹

Planioi conceptualiza el divorcio como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; *divortium* se deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la ley.²⁰

¹⁷ Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Edición, Editorial Porrúa, Mexico 1999, p. 1184, Tomo de la D a la H.

¹⁸ Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte, Vol. IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 394.

¹⁹ Julien Bonnetcase. Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California, 1991, p.552.



Por lo que jurídicamente podemos definir al divorcio como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido, de acuerdo a la forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas por la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.²¹

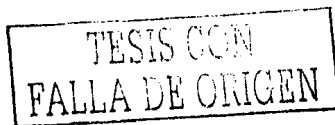
2.2. HISTORIA UNIVERSAL DEL DIVORCIO

La institución del divorcio ha aparecido a lo largo de la Historia bajo formas muy diversas, si bien no todas las culturas lo han admitido, ya sea por motivos de índole religiosa o por razones económicas, políticas o sociales. Con carácter general, el matrimonio no era indisoluble en la sociedades primitivas, y la iniciativa para su ruptura correspondía de ordinario al hombre. Los estudios etnográficos han confirmado la existencia de causas de divorcio de muy distinta naturaleza, como el adulterio, que es la más común, la embriaguez o la esterilidad (curiosamente, en muchas culturas el nacimiento de un hijo otorgaba carácter indisoluble al matrimonio). La figura de la repudiación, consistente en rechazar al cónyuge por la existencia de una conducta culpable por su parte, existía en numerosas sociedades y, salvo excepciones, estaba reservada al varón.

En la antigua Babilonia el divorcio podía ser pedido indistintamente por el hombre y la mujer, aunque el adulterio cometido por ésta se encontraba penado con la muerte, y en el mundo hebreo se reconocía la repudiación de la esposa por parte del marido sin necesidad de causa alguna, así como el divorcio por mutuo

²⁰ Marcel Planiol y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, 2ª Ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California, 1991, p. 13

²¹ Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Edición, Editorial, Porrúa, México 1999, p. 1184, Tomo de la D a la H.



disenso, igualmente sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia especial, o a iniciativa de cualquiera de los cónyuges, si bien en el caso de la mujer existía un mayor rigor a la hora de valorar las causas. También en la antigua Grecia se admitía el divorcio, tanto a iniciativa del hombre como de la mujer, así como la repudiación de ésta, a la cual debía serle restituida la dote. Existía incluso la obligación de repudiar a la mujer adúltera, y, de no hacerlo, el marido ultrajado podía perder sus derechos civiles. En Roma, la figura del divorcio no se generalizó hasta el siglo II a.C., aunque, al estar basado el matrimonio en el *affectus maritalis*, cuando desaparecía éste se consideraba que el vínculo no debía permanecer vigente. Por ello, era admitido por mutuo disenso de ambos cónyuges sin necesidad de ninguna causa especial. El anterior era el llamado *divortium*, mientras que a la disolución por voluntad de uno sólo de ellos se la denominaba *repudium*, términos de los cuales se derivan los actualmente empleados. No se hablaba de *divortium* en el caso de ruptura del vínculo por muerte o nulidad del matrimonio. Existían dos tipos de matrimonio, el *sine manu*, en el cual se daba una menor dependencia de la mujer respecto del marido, y el *cum manu*, en el que sólo el marido tenía derecho a la repudiación de la esposa. Durante los primeros tiempos del cristianismo se continuó practicando el divorcio, aunque paulatinamente la Iglesia fue penalizándolo. El Derecho germánico lo admitía ampliamente, pudiendo ser pedido de mutuo acuerdo o unilateralmente por el marido, en caso de concurrir *justa causa*. En una primera etapa no le estaba permitido a la mujer, aunque sí se le consistió solicitarlo en ciertos casos durante la época de los francos. A partir de Carlomagno comenzó a hacerse más evidente la influencia de la doctrina canónica, y en el siglo X los tribunales eclesiásticos comenzaron a encargarse de causas de divorcio. El debate acerca de la indisolubilidad del vínculo se prolongó hasta la celebración del concilio de Trento (1563), en el cual se impuso definitivamente la teoría agustiniana acerca del carácter absoluto de aquélla. Rechazado el divorcio, el Derecho canónico admitió la llamada separación de cuerpos, que debía ser decretada judicialmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Reforma de Lutero se mostró contraria al principio de la indisolubilidad del matrimonio y admitió la ruptura del vínculo en ciertos casos graves, como el adulterio y el abandono injustificado del hogar, que también constituían causa de divorcio en el ámbito de la Iglesia ortodoxa. Esto significó la reaparición de la institución en las naciones que abrazaron el protestantismo, las cuales fueron incorporándola a sus legislaciones. Las teorías acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, propugnadas por los filósofos racionalistas del XVIII, se fueron abriendo paso paulatinamente e impregnaron la legislación positiva de países tradicionalmente católicos. Así, el parlamento de Prusia (Landsrecht) lo admitió ampliamente en 1794, dos años después de que en Francia se promulgase la ley de 20 de noviembre, que constituye el principal antecedente de los sistemas modernos. En su texto se fundamenta la admisión del divorcio en la necesidad de proteger el derecho a la libertad individual de los cónyuges, que debe existir tanto para establecer el vínculo como para romperlo. Esta regulación pasó más tarde al Código de Napoleón, que influyó decisivamente en el resto de los ordenamientos europeos. Tan sólo se mantuvo vigente la indisolubilidad del matrimonio en países cuyas normas estaban basadas en la doctrina de la Iglesia Católica. El triunfo de la Revolución Rusa trajo consigo la inclusión en las nuevas leyes soviéticas de una regulación del divorcio caracterizada por su gran amplitud, ya que era concedido tanto a petición mutua como de uno sólo de los cónyuges. Esta concepción generosa de la institución se impuso más tarde en el resto de los países socialistas, cuyas leyes reflejaban el profundo distanciamiento ideológico existente con los sistemas influidos por la idea religiosa del matrimonio. En nuestros días, el divorcio está plenamente admitido e incorporado en la legislación de la mayor parte de los países, con la excepción de algunos cuyas leyes son afines al concepto católico del matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

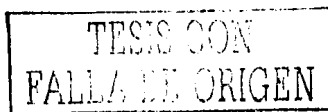
CAUSALES.

Son múltiples las causas de las cuales hacen depender los distintos ordenamientos la concesión del divorcio, así como las circunstancias y requisitos que deben concurrir para su apreciación, aunque puede hacerse una enumeración de las más importantes:

MUTUO DISENSO. Supone el consentimiento de ambos cónyuges en poner fin al vínculo matrimonial, y es generalmente reconocido como causa de divorcio, aunque en algunos sistemas se exige, además de su concurrencia, el cese efectivo de la convivencia durante en cierto período de tiempo. Aún no siendo reconocida explícitamente, puede encontrar cabida de forma tácita si los cónyuges se ponen de acuerdo en simular la concurrencia de otra causa recogida en el texto legal, con lo cual, si no se produce una comprobación exhaustiva de la veracidad de lo alegado, el divorcio será por mutuo disenso.

ADULTERIO. Es una de las causas más frecuentes de divorcio y está recogida de forma muy variada en las diversas legislaciones: la mayor parte de ellas no hacen ninguna distinción entre el adulterio del marido y el de la mujer, que sí es considerado de forma diferente en sistemas de corte discriminatorio, en los cuales se exigen condiciones especiales para reconocer como causa de divorcio la infidelidad conyugal del marido. Por regla general, para admitirla es necesario que el cónyuge del adúltero consienta su actitud, así como que ejercite la acción en el plazo legalmente previsto.

BIGAMIA. Es la celebración de un nuevo matrimonio cuando aún subsiste un vínculo anterior, y faculta al primer cónyuge para solicitar el divorcio (en varios países se admite esta causa aún en el caso de que no se haya llegado a verificar



el segundo matrimonio). Está considerada en algunos ordenamientos como ilícito penal, así como causa de nulidad del segundo matrimonio.

DELITO DE UN CÓNYUGE CONTRA OTRO. Dentro de este concepto se incluyen varias causas, la mayor parte de ellas reconducibles a la idea de atentado contra el otro cónyuge. Lo más usual es recoger como causa de divorcio el intento de acabar con la vida de aquél, aunque en ocasiones también lo es el atentar contra sus bienes. Dentro de este tipo de causas se incluyen otras, como las injurias graves o el abandono injustificado del hogar durante el tiempo legalmente previsto.

ENFERMEDAD FÍSICA O MENTAL. Esta causa es inusual en las legislaciones más modernas, y está referida normalmente a enfermedades incurables, crónicas o contagiosas, de tipo sexual o mental. Su amplitud dependerá de la mayor o menor precisión del texto legal a la hora de definir las mismas, pues, en caso de existir ambigüedad, podría aceptarse como causa por parte del órgano jurisdiccional cualquier tipo de alteración que pueda incluirse en las categorías antes vistas.

CONDENA PENAL. Esta causa se da en caso de condena de uno de los cónyuges en virtud de sentencia judicial recaída en un proceso penal. Usualmente se requiere que sea impuesta después de haberse contraído matrimonio, y que el tiempo de duración de aquélla sea lo suficientemente largo como para interrumpir la convivencia matrimonial de forma que implique su ruptura definitiva. Ha de ser solicitada por el otro cónyuge.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES AL MATRIMONIO. Hay numerosas causas de este tipo, todas ellas relativas al incumplimiento de las obligaciones que impone el vínculo matrimonial. Son definidas de muy diversa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manera por las distintas legislaciones: adición al juego, en caso de poner en peligro el patrimonio familiar; delincuencia habitual de uno de los cónyuges; no prestar alimentos y cuidados a los hijos o el otro cónyuge; incitación a la prostitución; declaración legal de ausencia del cónyuge, etc.

LA BIBLIA Y LOS TIEMPOS ANTIGUOS

En el libro del "Génesis " se pone de manifiesto la indisolubilidad del matrimonio: "... y serán una sola carne ". Más adelante Moisés autoriza el divorcio a través de la repudiación del esposo. En el Deuteronomio se especifica que la repudiación sólo se llevara a cabo siempre y cuando se descubra en ella algún vicio notable.

Ya en nuestra era, con Jesucristo el divorcio vuelve a ser considerado inmoral: "*Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella "*; "*No separe pues el hombre lo que Dios ha juntado*"; "*Que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliese con su marido; y que el marido no abandone a la mujer...*"

En la antigüedad dice Fustel De Coulanges que dada la importancia del matrimonio, como medio de continuar el culto a la familia, y la importancia de que existiera un hijo varón que ofreciera los sacrificios a los difuntos: "*el divorcio... ha sido un derecho entre los antiguos. hasta es posible que haya sido una obligación... (en caso de que la mujer fuera estéril)... en la India... la mujer estéril se remplazase l cabo de ocho años...*" (Coulanges de Fustel, "La ciudad

Antigua", Editorial Porrúa, pág. 33). Todo esto nos da a la conclusión de que el matrimonio en la antigüedad sólo fue posible en el caso de la esterilidad de la mujer. El caso romano no dista de esta realidad, pero dada su importancia jurídica se estudiará en inciso aparte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DERECHO ROMANO

Según Eduardo Pallares el divorcio en Roma existió desde temprana edad, y afirma que podía pedirse sin causa justificada, y que si el afecto conyugal se había terminado era procedente el divorcio. Sin embargo rechazamos esto, coincidimos junto con Eugene Petit que no obstante la existencia del divorcio en los principios romanos, éste no concordaba con las severas costumbres que imperaban.

El divorcio en Roma lo podemos dividir en dos maneras: *Bona gratia*, por acuerdo de los dos cónyuges, y por repudiación, es decir la sola voluntad de uno de los esposos.

La facilidad de obtener el divorcio produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, al extremo de que Séneca pudo decir: "*¿ Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar. se casan para divorciarse*" Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, dado su arraigo en las clases sociales de Roma, pero en cambio buscaron que sus causas fueran más rigurosas, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación (*Lex Julia de Adulteriis*).

LEGISLACIÓN EN ESPAÑA

La legislación española toma en cuenta aspectos religiosos en la regulación del divorcio, impone al denunciante la obligación de denunciar al cónyuge demandado ante el obispo

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

El Fuero Juzgo se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó al marido, si el marido abandona a la mujer pierde la dote y la parte que le corresponde sobre los bienes de la mujer. La Ley del Fuero Juzgo, como se puede contemplar, no contempla la disolución del vínculo matrimonial.

DERECHO CANÓNICO

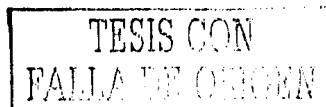
En el derecho canónico ninguna fuerza podía destruir el vínculo matrimonial, sin embargo permite la separación del lecho y la habitación, esto último solo en el caso que enumera el canon número 1129: El adulterio.

2.2.1 En el Derecho Romano

En el derecho romano el matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges o por la declaración unilateral de uno de los cónyuges, es decir el *repudium*. Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta que la *affectio maritalis* había desaparecido.

Por otro lado la política de Augusto era fomentar con más frecuencia las uniones fértiles y no tomaba medidas en contra del *repudium*, porque decía que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizás darían hijos a la patria.

Por otro lado cabe hacer mención que en el derecho romano el divorcio siempre fue conocido y regulado, este tenía varias formas dependiendo de que si el matrimonio se hubiera celebrado *cum manu* o *sine manus*, y si se había celebrado con la formalidad de la *confarreatio*, por *coemptio* o por el simple *usus*.



Cuando el matrimonio se había celebrado *cum manu* este se disolvía por la *disfarreatio*, y cuando se había celebrado *sine manu*, se disolvía por *remancipatio*, que equivalla a un repudio.

También se conocía el divorcio por mutuo consentimiento, llamado divorcio *bona gratia*, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer *repudium sine nula cauda*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones en perjuicio del que repudiaba.

Cuando Justiniano sube al poder se encuentra con cuatro tipos de divorcio y en los cuales no se necesitaba una sentencia judicial.

- ❖ Por mutuo consentimiento
- ❖ Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- ❖ Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
- ❖ *Bona gratia*, es decir no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada o el voto de castidad).

Pero cuando empezó a decaer la antigua moral y perdió respetabilidad la institución del matrimonio, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, con el fin de repudiarlas, después de cobrarla y preparar luego un nuevo matrimonio favorable. Como reacción los padres o tutores de las novias exigieron con frecuencia la promesa de que los maridos devolverían la dote en caso de repudio, pero fue considerada de mal gusto, finalmente necesaria la

intervención de las autoridades para que la esposa repudiada pudiera salvar su dote, y aquí el principal freno al divorcio fue quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote.

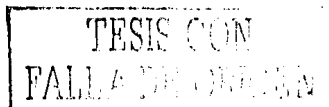
Según el derecho romano, había dos clases de adulterio, era adulterio la mujer casada que tuviese comercio carnal (relaciones) con cualquier hombre que no fuese su marido; era adulterio el marido que se unía a una mujer casada.

La facilidad de obtener el divorcio produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, al extremo de que Séneca pudo decir: "*¿ Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse*" Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, dado su arraigo en las clases sociales de Roma, pero en cambio buscaron que sus causas fueran más rigurosas, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación (*Lex Julia de Adulteris*).

2.2.1 En el Derecho Griego

La ley ateniense reconocía el divorcio. El marido podía repudiar a la esposa sin necesidad de alegar motivo alguno, aunque tenía la obligación de restituir la dote recibida. De hecho, estaba obligado a mantenerla intacta mientras duraba el matrimonio. La falta de descendencia solía ser la causa del repudio, así como el adulterio probado de la esposa. Cuando recibía malos tratos, la mujer casada podía acudir al arconte para que disolviera el matrimonio.

El esposo no sólo podía elegir libremente el momento del divorcio, sino que, incluso, podía casar a su mujer con otro hombre que él escogiese. Además, tenía derecho a conservar los hijos habidos del matrimonio y al engendrado y no nacido



aún. El padre de la casada también tenía la capacidad legal de provocar el divorcio de su hija, si quería que regresara al hogar paterno, así como de desposarla con otro hombre. En cuanto a la viuda, tenía que casarse con quien hubiera dispuesto el marido antes de morir, si así lo había hecho; o con quien decidiera su nuevo dueño legal (su hijo mayor, su padre o su pariente más próximo).

2.2.3 En el Derecho Musulmán

La ley islámica ha reconocido desde siempre la posibilidad de anulación del matrimonio. Esta anulación se hace de diferentes maneras. Por decisión unilateral: el hombre tiene derecho a divorciarse; la mujer puede también obtener este derecho poniéndolo expresamente en el contrato de matrimonio. Pero incluso el tribunal puede separar a los esposos, ante las quejas de la mujer (que no haya dejado constancia expresa, cuando la boda, de su derecho de autodeterminación), cuando el hombre es incapaz de cumplir sus deberes conyugales, o sufre de enfermedades particularmente graves, o desaparece sin dejar rastro durante varios años, etc. Existe también la separación por decisión bilateral, cuando los dos esposos se ponen de acuerdo en las condiciones de esta anulación del matrimonio.

El Corán (4:35) insiste en que los dos esposos sometan sus querellas a un arbitraje, antes de decidirse al divorcio. Es célebre la frase del Profeta: "Entre las cosas permitidas, la más aborrecida por Dios es el divorcio". La ley, la ética y las exhortaciones se complementan recíprocamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los pleitos de divorcio, pueden fundamentarse en las siguientes causas:

- Impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosas la cohabitación, el cadí (juez), sin más disuelve el matrimonio concede un plazo prudencial, si no ha desaparecido, los problemas, disuelve el matrimonio.
- Por incumplimiento de las condiciones del contrato: por ejemplo, el no pagar la dote el marido, el no suministrar alimentos a la mujer; concede también el cadí un plazo para cumplirlas, pasando el cual disuelve el matrimonio.

No solo la mujer, sino cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por diferencias ocurridas antes de la consumación del matrimonio, acerca de la cuantía de la dote, o en general por desavenencias conyugales después de la consumación.

Existió también en el derecho musulmán la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento, y había otra forma muy especial a la que podía ocurrir el hombre, haciendo juramento de abstinencia, para no tener relaciones sexuales con su mujer, y se obliga a no tocar a la esposa. La esposa podía acudir al cadí para que exhortara al marido a fin de que retire su juramento. El marido podía retractarse y reanudar la vida conyugal. Pero si el marido insistía, la esposa entonces era la que para no continuar en ese estado ocurría al juez para que de no retractarse el marido de su juramento de abstinencia, éste la repudiase, y de no hacerlo el esposo, lo hiciera el juez en representación de éste. Y así era como entonces se llegaba a la disolución del matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EN ISRAEL

La poligamia fue fruto temprano de la historia humana. El divorcio, queda introducido de modo legal en el pueblo de Israel, toda vez que el repudio no es otra cosa que el divorcio, y, sólo hasta muchos siglos después la mujer pudo lograr también el derecho al divorcio.

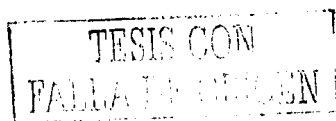
Al igual que en otras épocas, "en la de Moisés muchos judíos trataban con crueldad a sus esposas, y teniendo en cuenta su crueldad y su mal corazón, Dios permitió el divorcio, se divorciaban por cualquier causa".

Todo lo que tenía que hacer un judío para divorciarse de su mujer era otorgarle el acta de divorcio en presencia de dos testigos, y éste se permitía por cualquier causa.

2.2.4 En el Derecho Canónico

El derecho canónico no admitió el divorcio sin embargo hasta el siglo VIII predominó la interpretación que de el Evangelio hizo San Mateo, en el que se estimaba que por adulterio se podía disolver el matrimonio, por el contrario en la interpretación que hicieron San Lucas y San Marcos no podía disolverse el matrimonio ni por adulterio.

En los primeros siglos alguno padres de la iglesia permitían el divorcio por adulterio. Pero fue a partir del siglo VIII y hasta el siglo XIII que se discutió en los concilios si era admisible el divorcio por adulterio, como única causa posible. Sin embargo fue ganando terreno la idea de que ni por adulterio era posible el divorcio y el derecho antiguo francés evolucionó de acuerdo a esta idea para prohibir el



divorcio, pero fue hasta el siglo XIII cuando quedó debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir, el matrimonio donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse ni aún por adulterio.

En el derecho canónico a partir del siglo XIII quedó establecido que jamás podría haber disolución del vínculo matrimonial, pero para los matrimonios ya consumados por la cópula carnal, y entre bautizados. Para los matrimonios no consumados, es decir, aquellos matrimonios denominados ratos, en los que no llegó a existir la cópula carnal, se distinguía el matrimonio entre bautizados y no bautizados, esto quiere decir que cuando uno de los consortes estaba bautizado y el otro no había la posibilidad de disolver el matrimonio por profesión de fe religiosa o por autorización de la sede apostólica. Si el matrimonio fuere entre bautizados ya sea que fuese consumado o no, se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, siempre y cuando hubiera peligro de que este pudiera pervertir al otro, entonces se permitía al consorte católico que por la celebración de un matrimonio nuevo, quedase de pleno derecho disuelto el anterior, esto siempre que fuese con persona bautizada y para poder mantener a los hijos dentro de la religión católica, pero si no había nuevo matrimonio para realizar los fines antes mencionados, el matrimonio anterior no quedaba disuelto.

El derecho canónico acepto la separación de cuerpos en forma definitiva por adulterio, pero sin disolver el vínculo; en forma temporal, cuando había una conducta criminal, infamante, inmoral, un trato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro y mientras existieran estas causas se autorizaba pero sólo temporalmente la separación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las causas de disolución en el derecho canónico son las siguientes:

- El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, se disuelve por la solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez; por dispensa de la Sede Apostólica, concedida por justa causa o petición de ambas partes o de una sola de ellas aunque la otra disienta (Código Canónico, canon 1119.)
- El matrimonio entre no bautizados (legítimo) aún consumado, se disuelve a favor de la fe por privilegio Paulino. Consiste este privilegio (llamado Paulino porque fue anunciado por San Pablo en epístola 1° a los Corintios) en que si uno de los cónyuges no bautizados se convierte a la fe, y el otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabita pacíficamente con el convertido, o se empeña en pervertirlo, entonces el convertido puede pasar a otras nupcias con persona bautizada y por el hecho mismo de contraer este matrimonio y no antes queda disuelto el matrimonio anterior (cánones 1120 a 1124).

El matrimonio válido y consumado entre bautizados no puede disolverse por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, si no es por la muerte (canon 1118).

Separación de los cónyuges (separazione tori, mensae et habitationis).
Puede tener lugar:

- De una manera perpetua, y aún sin intervención de la autoridad, en caso de adulterio de uno de los cónyuges, siempre que se reúnan como condiciones: ser cierto y no haber sido consentido, causado ni condonado (expresa o tácitamente por el otro consorte), no correspondido con igual falta por éste (cánones 1129 y 1130).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- De un modo temporal y mediándolo la autoridad del ordinario (salvo si consta con certeza la causa de la separación y hay peligro en la demora), cuando concorra alguna de las causas siguientes: afiliación de uno de los cónyuges a una secta católica; educación acatólica de la prole; vida criminal e infamante; peligro grave corporal o espiritual; sevicias que hagan la vida común sumamente difícil, o alguna otra análoga (canon 1131).²²

EL DIVORCIO EN EL NUEVO TESTAMENTO

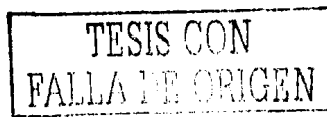
Los textos del nuevo testamento sobre la indisolubilidad del matrimonio, se encuentra en los tres evangelios:

San Mateo: Todo el que repudia a su mujer, excepto en la fornicación, la expone a cometer adulterio; y el que se case con la repudiada, comete adulterio, y quien repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio. Tanto él como ella al casarse con otra persona, comete adulterio.

San Marcos: Quien repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio y si ella repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio.

San Lucas: Insiste en la indisolubilidad del matrimonio, pero admite la excepción a favor de la fe, que ha dado en llamarse, el privilegio paulino y que consiste en admitir como única excepción el divorcio y el nuevo matrimonio cuando uno de los cónyuges que acaba de bautizarse y es creyente en Jesucristo y el otro no lo es, impide éste aquél la práctica de su fe.

²² José Castán Tobeñas, derecho Civil Español común y Foral, Quinta Edición, Madrid, 1941, t III, pags. 728 y 729.



EL DIVORCIO EN EL CONCILIO VATICANO

En octubre de 1965, en las aulas del concilio Vaticano, para tratar de obtener el establecimiento de una dispensa canónica a favor del cónyuge inocente abandonado, que la permitiera sólo a él y no al cónyuge culpable contraer nuevas nupcias por una especie de ampliación del actual privilegio paulino, existente hoy en la iglesia.

Poco después de un casamiento de uno de los cónyuges por debilidad humana o con premeditación abandona el hogar conyugal y contraer una nueva nupcia. El consorte inocente va a encontrar a su párroco, a su obispo, y recibe esta respuesta. "no puedo hacer nada por ti, reza y resígnate a vivir sólo por el resto de tu vida y a guardar contingencia".

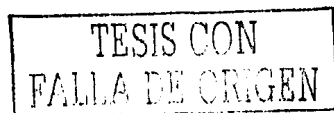
En pocas palabras la iglesia sólo permite un solo matrimonio, ya que el segundo es visto por adulterio.

Han evitado expresamente emplear la palabra "divorcio", por que en el uso católico esta palabra significa una infracción del principio inmutable de la indisolubilidad del matrimonio.

EL DIVORCIO EN EL CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA

La iglesia católica, en su catecismo aprobado por el Papa Juan Pablo II el 11 de octubre de 1992, reafirma la indisolubilidad del matrimonio y condena sin restricción alguna el divorcio.

Entre bautizados católicos, "el matrimonio consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.



El divorcio es una ofensa grave a la ley natural, atenta contra la alianza de salvación de la cual el matrimonio sacramental es un signo.

El divorcio adquiere carácter inmoral a causa del desorden familiar y en la sociedad.

El derecho canónico, recomienda el perdón y la reconciliación, y sólo en casos excepcionales se permite la separación de los esposos.

En el caso de ser víctima inocente de abandono por un divorcio civil, no admite el catecismo católico por ningún motivo, el nuevo matrimonio civil de los así divorciados, el cónyuge casado de nuevo se halla entonces en situación de adulterio público y permanente.

ACTITUDES DE LA IGLESIA FRENTE A LOS DIVORCIOS

Se ha considerado que los divorciados que después se casan civilmente, son pecadores públicos y por tal razón no deben ser admitidos a la sagrada comunión, al igual que aquellos que prefieren contraer sólo matrimonio civil, difiriendo el religioso, esta situación no es aceptable para la iglesia y los pastores de la iglesia no podrán admitirlos al uso de los sacramentos, como la ha declarado Juan Pablo II en su encíclica familiaris consorcio.

JUAN PABLO II, DIO TRES INSTRUCCIONES CONCRETAS AL RESPECTO.

1. Quienes rodean a los divorciados de referencia no deben tenerlos como "apestados" y marginados, ni en sus relaciones sociales, ni en sus actividades religiosas, sino, por el contrario darles un trato fraterno y caritativo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Los divorciados deben ser admitidos a participar en los actos de la vida de la iglesia, con excepción de la eucaristía.

3. Los divorciados pueden excepcionalmente recibir la comunión, bajo estas dos condiciones:

a) Que no estén haciendo vida marital y se hallan comprometido seriamente a no volver a hacerla.

b) Que se acerque a la eucaristía sin dar escándalo o que conocen la situación en que viven.

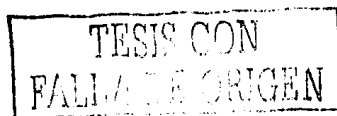
Los divorciados en virtud de su bautismo pueden y deben participar en la vida de la iglesia, orando, escuchando la palabra, asistiendo a la celebración eucarística de la comunidad y promoviendo la caridad y la justicia, esas personas pueden recibir, en ciertos casos, el sacramento de la penitencia y la comunión eucarística, si con sinceridad de corazón abrazan una forma de vida que no esté en la indisolubilidad del matrimonio.

La iglesia como madre misericordiosa, orando por ellos y fortaleciéndolos en la fe y en la esperanza.

La iglesia está firmemente convencida de que también quienes se han alejado del mandato del señor y viven en tal situación, pueden obtener de Dios la gracia de la conversión y la salvación, si perseveran en la oración, en la penitencia y la caridad.

Hay que acordarse de que cuando uno se casa es para siempre o eso piensa uno, pero cuando el padre bendice a los nuevos esposos dice:

"LO QUE DIOS A UNIDO, NO LO SEPARA EL HOMBRE"



CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO EN MÉXICO

3.1 EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Para poder entrar al estudio de la legislación civil en el Distrito Federal y del Estado de México en relación al divorcio, tendremos que mencionar los antecedentes históricos del divorcio en México, es decir como era considerado el divorcio en el tiempo de los Aztecas, en el derecho colonial y en el derecho independiente.

"Entre los aztecas el vinculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, o porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, y para que la autoridad judicial lo autorizará el interesado tenía que pedir la autorización para que se separará efectivamente de su cónyuge.

Las causas de divorcio eran variadas. El marido podría exigirlo en caso de que la mujer fuera impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer a su vez, tenía las siguientes causa: Que el marido no pudiera mantenerla a ella o a los hijos, o que la maltratara físicamente.



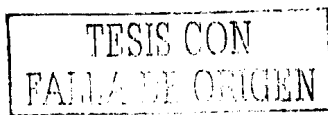
Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre, el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados, podrían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.

Habiendo sido el pueblo de los aztecas quien mayor hegemonía llegó a adquirir en la época precortesiana y existiendo gentes más abundantes en relación con él, se sabe que el matrimonio era la base de la constitución familiar y que éste era celebrado con grandes pompas por las familias de los esposos, es curioso por ejemplo el dato de que los esposos sólo consumaban el matrimonio hasta el quinto día de los ritos, y después de haber permanecido cuatro días en oración, se dice que los aztecas conocieron una especie de matrimonio a prueba, esto, celebrado bajo la condición de que hubiera un hijo(a), en cuya falta la mujer era regresada al lugar paterno.

El matrimonio podía ser disuelto por algunas causas que eran por ejemplo la esterilidad como ya que se ha mencionado y el divorcio era concebido mediante una sentencia judicial, no sin antes reprender al esposo culpable y haber hecho el intento de reconciliarlos, pero una vez divorciados podían volver a casarse.

DERECHO COLONIAL

En la rama que nos ocupa y en toda la materia de Derecho Privado, rigió la legislación española, que como se ha señalado en la parte de Derecho comparado no conoció el divorcio vincular en el pasado. Es hasta la reciente ley de julio de 1981, con excepción de un breve periodo durante la República (1932 a 1939) que España ha establecido esta forma de divorcio.



En el México colonial en materia de divorcio rigió el Derecho Canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación, ya se ha dejado asentado, es el llamado divorcio, separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

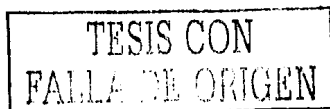
MÉXICO INDEPENDIENTE

Consumada la independencia en 1921, el flamante estado requería de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendientes a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos de 1824.

La materia privada siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español, fundamentalmente por las partidas.

Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos civiles o de proyecto de los mismo, a nivel local. En cuanto a territorios federales hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

Entre las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también en relación con el tema, la ley de Matrimonio civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto rígido por las leyes civiles, y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.



3.1.1 Código Civil Del Distrito Federal De 1870

El capítulo V de dicho ordenamiento regulaba lo relativo al divorcio; en este Código se parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y como consecuencia lógica no se admite el divorcio vincular, el artículo respectivo señaló seis causas de divorcio, de las cuatro constituían delitos, de las restantes la sevicia podía constituir un delito, pero aún en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio. Las causas de divorcio señaladas en este ordenamiento además de incluir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil una unión conyugal.

El artículo 239 del Código Civil de 1870 establecía que: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código".

Por otro lado el artículo 240 del mismo ordenamiento disponía: "Son causas legítima de divorcio:

- El adulterio de uno de los cónyuges;
- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- La iniciación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal:

- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;
- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro".

Este ordenamiento se encontraba inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto después de una serie de separaciones temporales, en las cuales al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que dieran por terminado el juicio de divorcio, en la última audiencia intentaba su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva.

Estaba prohibido el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o mas de haberse constituido. Este Código señalaba como condición *sine qua non*, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

Las exigencias formales que establecía el Código Civil de 1870 son las siguientes:

Artículo 246: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 247: El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 248: Los cónyuges que pidan de conformidad su separación del lecho y habitación, acompañarán a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de separación.

Artículo 249: Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio a la aprobación judicial.

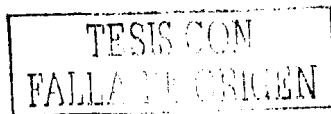
Artículo 250: La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lograre, aprobara el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará a nueva junta hasta después de tres meses.

Artículo 251: Pasados los tres meses, sólo a petición de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses.

Artículo 252: Vencido este segundo plano, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez libremente decretará ésta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Artículo 253: Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos de un tercero.

Artículo 254: La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.



Artículo 255: si dentro de los ocho días siguientes a cualquier de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Artículo 256: Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación, sólo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

Artículo 257: La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal de que no exceda de tres años.

Artículo 258: Si pasado este término, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 al 157, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Artículo 259: Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ellas los consortes; pero esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

Por otro lado el artículo que facultaba a los cónyuges para dar por terminado el divorcio por separación de cuerpos, en cualquier etapa del juicio, aun cuando existiera sentencia definitiva que hubiese declarado el divorcio.

Cabe hacer mención que con la cohabitación voluntaria de los cónyuges y sin trámite judicial alguno la sentencia quedaba sin efectos, lo demuestra que el Código Civil de 1870, tenía un espíritu proteccionista con la institución del matrimonio como un vínculo indisoluble.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para reforzar lo manifestado en el párrafo anterior, añadiré el contenido de los artículos 263 y 264 del ordenamiento antes señalado.

Artículo 263: La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 264: La ley presupone la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

3.1.2. Código Civil Del Distrito Federal De 1884

Este ordenamiento solamente admitía el divorcio por separación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles. Las causas que señalaba este Código eran las siguientes:

- ❖ El adulterio de uno de los cónyuges.
- ❖ El hecho de dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración del vínculo matrimonial y que judicialmente se le declarara ilegítimo.
- ❖ La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- ❖ La violencia hecha por alguno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito.
- ❖ El conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

- ❖ El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.
- ❖ La sevicia.
- ❖ La acusación falsa hecha por cónyuge contra el otro.
- ❖ El negarse a ministrar alimentos conforme a la ley.
- ❖ Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.
- ❖ La embriaguez crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio.
- ❖ La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
- ❖ El mutuo consentimiento.

Cuando los cónyuges de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, éstos deberían acudir ante el juez para que este lo decretara, es decir, no era suficiente la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que este debía ser decretado por la autoridad judicial competente.

Lo que hizo el Código Civil de 1884 fue reproducir los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. Si embargo cabe mencionar que redujo notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, hizo mucho más fácil la separación de cuerpos, por lo que es necesario transcribir los artículos que contenían las formalidades que eran indispensables para poder obtener el divorcio.

Artículo 233: La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 234: Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que a la que se refiere el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otras juntas en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

De lo anterior se desprende que el gran número de juntas que establecía el Código de 1870, quedaron reducidas a dos y los plazos de tres meses que señalaba, se redujeron a un mes, y ya no se duplicaban los plazos como lo establecían los artículos 248 al 257, del ordenamiento antes mencionado.

3.1.3. Ley De Divorcio de 1914

Esta ley fue la que reformó el Código de 1884 y en la cual ya no se hacía una enumeración de las causas, sino que terminó con el régimen de separación de cuerpos, ya que este era considerado como dañino para las relaciones matrimoniales, toda vez que solo fomentaban las malas pasiones no sólo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad sino que incluso se reflejaba en los hijos y en los demás familiares, incluso se llegaba a fomentar el odio entre los consortes, por estas razones la Ley de Divorcio de 1914 sin especificar causas de divorcio, consideró que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, o bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, este término se consideró como necesario para que los cónyuges estuvieran verdaderamente seguros de que entre ellos no se podían realizar los fines que establecía el matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quando había causas que imposibilitaran de plano o hicieran indebidos los fines del matrimonio, se podía hacer en cualquier tiempo, o también por faltas graves que rompieran definitivamente con la armonía conyugal.

El primer artículo dice que "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes por soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas.

Que lo que hasta se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo se crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

Asimismo es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley.

Además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido: que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

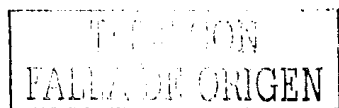
La experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbre públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.

Si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, tuvieron a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1° Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:"

"Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de



tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

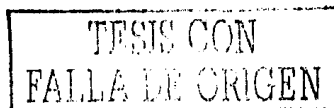
"Artículo 2º. Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

"Transitorio.- Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde el 29 de diciembre de 1914."²³

En esta ley las causas que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio eran las siguientes:

- 1.- Impotencia incurable para la cópula, esta en cuanto que impedía la perpetuación de la especie.
- 2.- Enfermedades crónicas e incurables que fueran contagiosas o hereditarias.
- 3.- Situaciones contrarias al estado matrimonial, es decir, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común ya no se cumplían los fines matrimoniales.

²³ Rafael Rojina Villegas, derecho Civil Mexicano, tomo II, p.p. 428 a 430, Editorial Porrúa, séptima edición, México 1987.



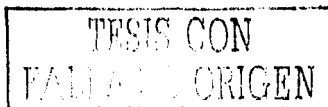
Había otras causas que eran las siguientes:

- Las faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal, en esta causa se incluían los delitos de un cónyuge en contra del otro, o de un cónyuge en contra de los hijos y de un cónyuge en contra de terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable.
- Los actos inmorales de prostitución de la mujer, o de tolerancia del marido para prostituirla, o la ejecución de actos directos para su prostitución.
- La corrupción de los hijos.
- El incumplimiento de las obligaciones conyugales en cuanto a los alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

3.1.4. Ley de Relaciones Familiares de 1917

Esta ley al igual que la de 1914 fue expedida por Venustiano Carranza en 1917, en esta ley se logró el paso definitivo en la materia de divorcio, al establecer que el matrimonio era un vínculo disoluble, y que por lo tanto el divorcio si daba por terminado dicho vínculo, permitiendo así que los divorciados pudieran contraer nuevas nupcias.

En su artículo 75 establecía que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."



Por otro lado cabe mencionar que el divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables y contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

El artículo 102 decía que los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo que disponía el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Lo que disponía el artículo 140 era lo siguiente: "La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Cuando se admitía la demanda de divorcio o antes si habla urgencia, se adoptaban provisionalmente mientras duraban los procedimientos judiciales una serie de disposiciones que a continuación se enumeran:

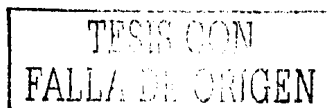
- 1) Separaban a los cónyuges
- 2) depositaban en una casa de personas decentes a la mujer, siempre y cuando esta hubiera dado causa para el divorcio y si el marido pidiera el depósito, la casa era designada por el juez y cuando la mujer no tenía la culpa del divorcio esta no era depositada sino sólo por solicitud de ella.
- 3) Ponían a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos.

- 4) Señalaban y aseguraban alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaban en poder del padre
- 5) Dictaban las medidas conducentes para que el marido no causara perjuicios en los bienes de la mujer.
- 6) Y si era el caso dictaban medidas precautorias que la ley establecía respecto de las mujeres que quedaban en cinta.

En esta ley a diferencia de las otras ya no bastaba la separación del hogar conyugal de común acuerdo, sino que se exigía que para que pudiera consumarse el divorcio, este tenía que ser decretado por la autoridad judicial competente.

Las formalidades que exigía la Ley sobre las Relaciones Familiares para el divorcio voluntario, se encontraban establecidas en los artículos 82 y 83 de dicha ley, dichos artículos establecían lo siguiente:

Artículo 82: "El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lo lograre avenirlos, se celebrarán todavía con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes."



Artículo 83: "Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona".

En caso de que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, quedare en suspenso por más de seis meses, no podía reanudarse, sino volviéndose a efectuar las publicaciones en las tablas de avisos a que hacía referencia el artículo 82.

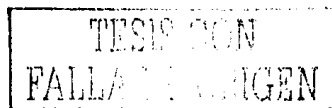
Una pedido el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían volver a solicitar su divorcio, sino después de pasado un año de su reconciliación."

En su artículo 88 se establecía que: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

Las causales que estaban contempladas en el artículo 76, eran valederas para intentar la acción, siempre y cuando no hubiera mediado perdón o remisión expresa o tácita.

3.1.5. Código Civil del Distrito Federal de 1928

Este código reprodujo en su artículo 266 el contenido del artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro "



Asimismo se distinguen cuatro formas de divorcio, de las cuales tres se encontraban ya reglamentadas en las codificaciones anteriores como son:

- a) Divorcio Necesario
- b) Divorcio Voluntario
- c) Separación de Cuerpos

La otra forma de divorcio que fue introducida en este Código fue el Divorcio Voluntario de tipo administrativo.

Por lo que respecta a las causales de divorcio eran iguales que las que se encontraban enumeradas tanto en el Código de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, salvo que eran más claras, asimismo se añadieron nuevas causales de divorcio en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 267 que a la letra dice:

Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.



V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

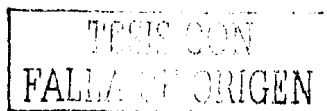
X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa, de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años en prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.



XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez, el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

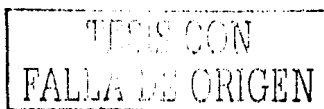
XVII.- El mutuo consentimiento.

DIVORCIO NECESARIO.- Este tenía su origen en las causales señaladas en las fracciones de la I a la XVI del artículo 267 del Código Civil de 1928. Este mismo se subdivide en divorcio sanción y divorcio remedio, el primero se encontraba

previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza del matrimonio y el segundo era aquel que se instituía como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean contagiosas o hereditarias.

Este tipo de divorcio solo podía ser demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 278 del ordenamiento antes mencionado; es decir que para que esta acción pueda ser intentada se requiere que no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio.

DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.- Este tipo de divorcio voluntario facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades que mencionaba el



artículo 272, los consortes podían acudir ante el juez del Registro Civil para que se levantara un acta que diera por terminado el matrimonio. La exposición de motivos de dicho Código en su parte relativa, indicaba que si bien era cierto que era de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo era también el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no estaban en juego los sagrados intereses de los hijos y de alguna forma se perjudicaban los derechos de terceros, deberá disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por otro lado este divorcio marca la cúspide en donde las facilidades para obtener el mismo se disminuyeron a tal grado, que la sola voluntad de los consortes era suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el juez del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes y mediante esa constancia hecha en el acta que levantaba, después de haber sido ratificada a los quince días, era suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio; a diferencia del Código de 1870 que ponía bastantes obstáculos, trabas y dificultades para la simple separación de cuerpos.

DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.- Cuando no se reúnen los requisitos que establecía el artículo 272 para que fuera procedente el divorcio necesario de tipo administrativo y se tenía la voluntad de disolver el matrimonio, existe el divorcio de tipo judicial, el cual es decretado por sentencia, dictada por el juez de lo familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de que esta exista.

Para encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio voluntario, debe de transcurrir por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. Mientras se decreta el divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley le imponga. Durante la tramitación del juicio, los



consortes pueden reunirse en cualquier momento y con ello dar fin al litigio, pero este Código se diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 porque una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación.

Si durante el juicio y antes de dictarse sentencia de divorcio, los cónyuges convengan una reconciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino después de un año a partir de la misma.

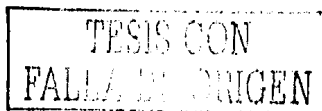
3.1.6 Código Civil del Distrito Federal de 2000

Este Código considera al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro, asimismo lo clasifica en voluntario y necesario.

VOLUNTARIO.- Es cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y puede ser administrativamente o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

ADMINISTRATIVO.- Procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, los requisitos para poder divorciarse de esta manera son los siguientes:

- ❖ Ser mayores de edad.
- ❖ Haber liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados por este régimen patrimonial.
- ❖ Que la cónyuge no se encuentre embarazada



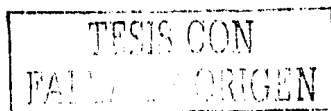
- ❖ Que no tengan hijos en común o si los hubiera que estos sean mayores de edad y no requieran de alimentos o alguno de los cónyuges.

Cuando se hayan cumplido los requisitos antes mencionados el Juez del Registro Civil procederá previa identificación de los cónyuges a levantar un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, posteriormente citara a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días, si éstos lo hacen, el Juez los declarara divorciados y hará las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio anterior.

Por otro lado si se llegase a comprobar que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos el divorcio que así se hubiere obtenido no producirá efectos independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA JUDICIAL.- Procede cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso anteriormente descrito y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen y un convenio el cual deberá de contener las siguientes cláusulas:

- ❖ Designación de la persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- ❖ El modo en que se van a atender las necesidades de los hijos a quienes deba de darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, debiendo especificarse la forma de pago de la obligación alimenticia, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.



- ❖ Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares; durante el procedimiento de divorcio.
- ❖ La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones.
- ❖ La cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor.
- ❖ La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.
- ❖ Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando el horario de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Mientras se decreta el divorcio voluntario el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias al respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, esto en términos del convenio que tienen que presentar.

Aun y cuando los cónyuges hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, estos podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, mientras el divorcio no se haya decretado.

Cuando los cónyuges llegaran a reconciliarse antes de que el divorcio se hubiera decretado, estos no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino hasta que haya pasado un año desde su reconciliación.

En el divorcio por esta vía la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una concubinato.

NECESARIO.- Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 267.

Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no se tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

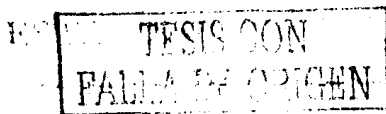
XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Este tipo de divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el mismo, esto dentro de los seis meses siguientes al día en



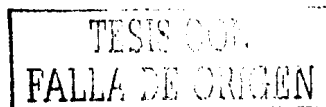
que tuvo conocimiento de los hechos en las que funde su demanda, excepto cuando haya sevicia, amenazas, o injurias graves de un cónyuge hacia el otro o hacia los hijos, cuando haya violencia familiar cometida o permitida por alguno de los cónyuges en contra del otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia, en donde el plazo de caducidad será de dos años.

Cuando surja reconciliación entre los cónyuges esta pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que este se encuentre siempre y cuando no hubiere sentencia ejecutoriada, por otro lado el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio otorgar a su consorte el perdón respectivo, pero en este caso no se puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió en el perdón y que motivaron el juicio que se estaba llevando a cabo, pero si se podrá tramitar por otros hechos nuevos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Cabe mencionar que desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes artículo 282:

1.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren a las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código que se



refieren a lo siguiente, la primera es cuando hay una separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses y la segunda se refiere a la separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado su separación y la cual podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges.

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede embarazada;

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben de quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocada en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII.- Revocar o anular los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con la excepción de los que marca el artículo 2596 que señala que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos aquellos que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tal revocación no tiene efecto para renunciar el poder. La parte que renuncie o revoque el poder en cualquier tiempo futuro debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le causen.

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise y:

X.- Las demás que considere necesarias.

En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso como son las siguientes:

- ❖ La edad y el estado de los cónyuges;
- ❖ Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- ❖ Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura al familia;
- ❖ Colaboración en el trabajo en las actividades del cónyuge;
- ❖ Medios económicos de uno u otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- ❖ Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso como son las siguientes: la falta de bienes o que durante el matrimonio se haya producido un preponderante aumento de las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tenga derecho a alimentos.

En la resolución de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará la pensión y las garantías para su cumplimiento.

El derecho a alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una concubinato. Asimismo el cónyuge

inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar bajo su más estricta responsabilidad remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebren el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y además para que se publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a tal efecto.

RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA

CÓDIGO CIVIL DE 1870

No aceptaba el divorcio vincular, es decir que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles.

Causas:

-Adulterio de uno de los cónyuges

-Propuesta del marido para prostituir a su mujer

-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito

-Abandono sin causa justa del domicilio conyugal

CÓDIGO CIVIL DE 1884

No aceptaba el divorcio vincular, se parte de que el matrimonio es una unión indisoluble y, como consecuencia no se admite el divorcio vincular.

Causas:

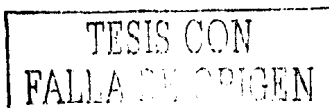
- El adulterio de uno de los cónyuges

- La propuesta del marido para prostituir a la mujer

- La incitación o la violencia para hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito

- El conato de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos

- El abandono sin causa justificada del



-La sevicia del marido con su mujer	domicilio conyugal
-La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro Cabe hacer notar, aunque es muy obvio, la excesiva protección que este código brinda al matrimonio.	- La sevicia de cualquiera de los cónyuges hacia el otro - La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	CÓDIGO CIVIL VIGENTE
· A partir de este código se logro el paso definitivo al estatuir que el matrimonio es un vinculo disoluble y que por lo tanto el divorcio si daba término a dicho vinculo, permitiendo a los divorciados contraer nuevamente nupcias.	· Se toma la definición del código anterior sobre el divorcio: " <i>El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro</i> "
· Causas:	· Causas:
- Adulterio de uno de los cónyuges	- El adulterio
- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de este.	- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la realización de este
- La perversión moral de alguno de los cónyuges	- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito
- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio	- Los actos inmorales realizados por cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos
- El abandono injustificado del domicilio conyugal	
- La ausencia del marido por más de un año.	
Las sevicias, las amenazas o malos tratos de un	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<p>Las sevicias, las amenazas o malos tratos de un cónyuge hacia el otro</p>	<p>-Padecer una enfermedad crónica o incurable</p>
<p>- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro</p>	<p>-Padecer enajenación mental</p>
<p>- El vicio incorregible de la embriaguez</p>	<p>- La separación del domicilio conyugal</p>
<p>- El Mutuo consentimiento</p>	<p>- La declaración de ausencia legalmente hecha</p>
<p>· El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente en los siguientes casos:</p>	<p>- La sevicia</p>
<p>- Si el adulterio se cometió en la casa común;</p>	<p>- La negativa de los cónyuges de darse alimentos</p>
<p>- Que haya habido concubinato entre los adúlteros; o</p>	<p>- La acusación de un cónyuge hacia el otro</p>
<p>- Que haya habido escándalo o insulto público.</p>	<p>- Haber cometido alguno de los cónyuges un delito calumnioso</p>
	<p>- Los hábitos de juego o embriaguez</p>
	<p>- El mutuo disentimiento</p>
	<p>· El adulterio será para los dos cónyuges si:</p>
	<p>- Se realiza en el domicilio conyugal; o con escándalo público</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe señalar que estos dos códigos imponían muchas trabas para la realización de la separación conyugal, único fin de este divorcio. Rojina Villegas refiriéndose al código de 1870: " *Después de una serie de separaciones temporales en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva*".²⁴

3.2. EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

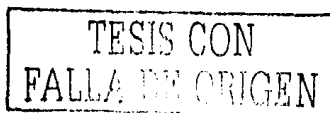
3.2.1 Código Civil del Estado de México de 1870

Este código señalaba que los casados podían separarse temporalmente o perpetuamente, en los casos en los que tuviera lugar el divorcio, pero él mismo no disolvía el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pudiera contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida a su consorte; solamente suspendía algunas obligaciones civiles.

Las causa legítimas de divorcio eran las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- III. El conato del marido o de la mujer, para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción.
- IV. La pena impuesta por delito infamante.
- V. El abandono del domicilio conyugal, sin causa justificada por más de dos años.

²⁴ Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, p. 359.



- VI. La sevicia o trato cruel del marido a la mujer o de esta a aquel.
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.
- VIII. La violación de las capitulaciones matrimoniales.

Por otro lado cabe mencionar que el adulterio cometido por la mujer siempre era causa de divorcio, sin embargo cuando el del marido era solamente cuando concurría alguna de las circunstancias siguientes:

- ❖ Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal
- ❖ Que haya habido escándalo o insulto público a la mujer legítima.
- ❖ Que la adúltera haya dado maltrato o sido causa de que se de a la mujer legítima.

La acción del adulterio para pedir el divorcio, es común al marido y a la mujer en su caso; pero no se le permite el ejercicio de esta acción a ninguna otra persona que no sean los consortes.

Cuando alguno de los cónyuges hubiere pedido la nulidad del matrimonio o el divorcio por una causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, o acusado judicialmente a su cónyuge, el cónyuge demandado tiene en cualquiera de estos casos, causa legítima para poder pedir el divorcio, pero no puede ejercer esta acción sino hasta que hubieren pasado cuatro meses después de la notificación de la última sentencia; la mujer durante estos cuatro meses no puede ser obligada a vivir con su marido.

Por otro lado cuando el hombre y la mujer hayan convenido divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo, sino acudiendo por escrito al Juez y en los términos que expresa este código, como lo son el acompañar a su petición un contrato escrito, arreglando el modo han de quedar durante el tiempo de la separación, los hijos y la administración de los bienes, dicho contrato podrá

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ser aprobado o reprobado por el juez si encuentra que viola los derechos actuales de los hijos. Para esto el Juez antes de conceder o negar la aprobación oír el informe de dos abogados que al efecto nombre, igualmente sujetarán a la aprobación del juez el modo provisorio con que deben vivir mientras no resuelva definitivamente sobre su pretensión.

En caso de que los cónyuges no hayan acudido por escrito ante el Juez, aunque vivan separados, se tendrán como si viviesen unidos para todos los efectos del matrimonio.

Este Código a diferencia de los demás establecía que el divorcio por mutuo consentimiento no tenía lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera cuarenta y cinco años o más.

Una vez que fue presentada la solicitud de separación el Juez citará a los cónyuges a una junta en la que procurará inducirlos a su reunión voluntaria y si no lograre aprobará el arreglo provisorio siempre que no fuese contrario a la leyes y diferirá a otra junta dentro de tres meses, pasados dichos meses, a petición de los cónyuges o de alguno de ellos, tendrá lugar otra junta en la que el Juez los exhortará de nuevo a la reunión y si no se lograre nuevamente dejara pasar aun otros tres meses y si al fin de ellos alguno de los cónyuges pidiere que se apruebe el convenio de separación, el Juez lo aprobará o reprobará.

Esta sentencia admite apelación y los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

Si pasados los plazos de tres meses, en que los cónyuges deben agitar, no lo hacen en los quince días siguientes al cumplimiento del plazo, pierden éste y el juez lo hará correr de nuevo

Si uno de los cónyuges concurriera a la junta y el otro no se presentará habiendo sido citado por el Juez, se tendrá por fenecido su término, y el Juez aprobará o reprobará definitivamente el convenio, según fuere de derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

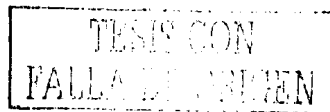
La sentencia que aprueba la separación de lecho y habitación, fijará un plazo el cual será el que se hayan fijado las partes, el cual no podrá exceder de tres años, concluidos estos el matrimonio reunido por solo el lapso del tiempo para todos los efectos civiles, aunque los cónyuges continúen viviendo separados, en todo tiempo los cónyuges son libres para de común acuerdo hagan cesar la separación.

Por otro lado este Código no consideraba a la demencia o a cualquier enfermedad declarada contagiosa, como causa legítima de divorcio, pero el juez podrá y solo a instancia del otro cónyuge mandar suspender en cualquiera de dichos casos la obligación de vivir juntos, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

En el caso de que hubiera urgencia al momento de presentarse la demanda de divorcio o antes, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes.

- ❖ Separar a los cónyuges en todo caso.
- ❖ Depositar en casa de honor a la mujer si se dice que ella es la culpable en la causa alegada para el divorcio y el marido lo pidiere. Esta casa será designada por el Juez.
- ❖ Poner a los hijos bajo el cuidado de uno de los cónyuges o de los dos.
- ❖ Asegurar y señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.
- ❖ Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer.

Por último cabe mencionar que la reconciliación de los cónyuges deja sin efecto anterior la ejecutoria que declaró el divorcio, así como también pone fin al juicio si aún no se está instruyendo, pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del Tribunal, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.



3.2.2 Código Civil del Estado de México de 1956

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público.

Este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

En términos generales, por divorcio voluntario se entiende; la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de la ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.

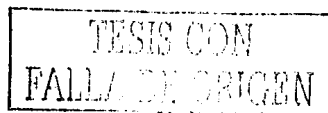
VÍAS DE EJECUCIÓN Y REQUISITOS.

Nuestro Código Civil ofrece dos vías para obtener el divorcio por mutuo consentimiento:

- La judicial
- La administrativa

POR LA VÍA JUDICIAL

El divorcio voluntario por vía judicial se tramitará ante el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal y deberán reunir los requisitos que establece el artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como el artículo 257 del Código Civil para el Estado de México y que a continuación se describe:



Artículo 811. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 257 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio a que se refiere ese precepto así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 257.- Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. La casa que servirá a mujer durante el procedimiento;

II. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago, la garantía que debe darse para asegurarlo;

III. Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;

IV. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará el inventario y evalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 258.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasando un año de la celebración del matrimonio.

Para la tramitación, deberá presentarse la demanda respecto, la cual sólo podrá ser cursada por los interesados y acompañada del convenio correspondiente, en el que se fijará la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante el procedimiento y después de decretar el divorcio, el Juez citará los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solicitantes para la celebración de dos reuniones de avenencia, a las cuales deberán concurrir los esposos, sin asesores, en cada una de ellas el juez los exhortará a meditar acerca del paso que pretenden dar, y procurará congeniarlos para que desistan del divorcio; el Juez dictará sentencia en el caso de que los solicitantes insistan en divorciarse, si el convenio llena los requisitos legales.

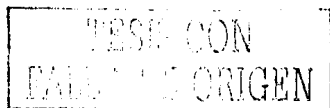
Si a consecuencia de la exhortación del Juez, antes o después en cualquier estado del juicio, pero antes de la sentencia, los cónyuges deciden reconciliarse, el procedimiento quedará sin efecto por desistimiento de las partes, como efecto de ello no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio voluntario sino hasta pasado un año desde su reconciliación.

POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

La introducción de esta clase de divorcio en nuestra legislación, facilita aún más la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los cónyuges, ya que se trata de una modalidad del divorcio voluntario instituido para que en el caso de no haber procreado hijos durante el matrimonio, sea suficiente el disenso de los consortes, manifestando ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, para que éste levante un acta que de terminado el vínculo conyugal, mediante un procedimiento administrativo, rápido y sencillo.

El divorcio es procedente por la vía administrativa cuando los cónyuges reúnan los requisitos que establece el artículo 258 Bis y que a continuación se describen:

Artículo 258 bis.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobando con las



copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifiesten de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, y los consortes hagan la ratificación y no existirá oposición del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil los declara divorciados, levantándose el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la acta de matrimonio.

El divorcio obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, el término de los ordenamientos aplicables.

DIVORCIO NECESARIO

El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se les denomina divorcio causal y necesario. El orden jurídico solo ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considera como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

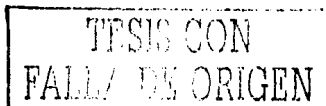
Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y a la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de ahí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor y un culpable, el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal.

El divorcio necesario, es la disolución del vínculo matrimonial y petición de un cónyuge, decretada por la autoridad competente y en base a la causa expresamente señalada en la ley.

El Código Civil para el Estado de México, enumera dieciocho causales de divorcio y las cuales son las siguientes:

"Artículo 253.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente se ha declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;



V. Los actos inmorales ejecutados por el marido a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

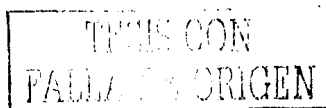
X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda de declaración de ausencia;

XI. Las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negación de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;



XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el asunto indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona a los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

3.2.3 Código Civil del Estado de México de 2002

En la legislación vigente el divorcio es considerado como la disolución del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro, como en las demás legislaciones que hemos venido analizando, el divorcio se clasifica en necesario y voluntario.

Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundándose en una o más de las causas que señala el Código Civil vigente.

El divorcio es voluntario cuando es solicitado de común acuerdo por los cónyuges, este solo se podrá pedir cuando haya pasado un año de la celebración del matrimonio, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron; asimismo en este tipo de divorcio los cónyuges no tienen



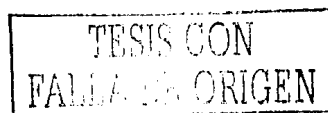
derecho a pensión alimenticia, salvo pacto en contrario, por otro lado cuando los cónyuges decidan divorciarse voluntariamente podrán ocurrir al Juez competente, presentando un convenio en el cual se fijaran los siguientes puntos:

- ❖ El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el matrimonio;
- ❖ La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- ❖ En el caso de que hubiere hijos, deberán mencionar quien tendrá su guardia y custodia durante y después del procedimiento, así como el régimen de convivencia;
- ❖ Así como la determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- ❖ La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, esto es en el supuesto de que hubieran contraído matrimonio bajo dicho régimen patrimonial.

Cabe hacer mención de que antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizara la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya la obligación de dar alimentos.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier momento, siempre y cuando el divorcio no haya sido decretado, asimismo los cónyuges no podrán volverlo a solicitar sino hasta que haya pasado un año desde su reconciliación.

Para que el divorcio sea administrativo los cónyuges deben de reunir una serie de requisitos que a continuación señalaremos:



- Mutuo consentimiento
- Ser mayores de edad
- No tener hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela
- En caso de existir sociedad conyugal haberla liquidado.

Una vez que los cónyuges hayan reunido estos requisitos, podrán acudir personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, no sin antes comprobar que son casados, mayores de edad y manifestando que es su voluntad divorciarse; una vez hecho esto el Oficial del registro Civil procederá previa identificación de los consortes a levantar un acta en la que hará constar su solicitud de divorcio, después citará a los cónyuges para que en el plazo de quince días se presenten a ratificar el acta, haciendo previamente una exhortación de avenimiento.

Ya que se hizo la ratificación por parte de los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo las anotaciones respectivas en la del matrimonio. Una vez que la sentencia de divorcio sea ejecutoriada, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción y ante quien se celebrou el matrimonio, para que a costa de los interesados se hagan los asientos correspondientes.

Por otro lado este tipo de divorcio no surtirá efectos legales si se llega a comprobar que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores que estén sujetos a tutela o no hayan liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

TIPOS DE DIVORCIO

4.1. DIVORCIO VOLUNTARIO

4.1.1. Concepto

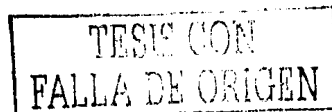
El divorcio voluntario es la disolución del vínculo matrimonial por consentimiento de ambos cónyuges sin necesidad de involucrar causa o razón para ello, solo reuniendo los requisitos de ley²⁵.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.89, nos dice que es "voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos."²⁶

Dicho divorcio tiene dos vías de ejecución que son, por la vía judicial y por la vía administrativa.

²⁵ Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Pag.156, Editorial Oxford, México 2002.

²⁶ Código Civil del Estado de México, Editorial Sista, México 2002



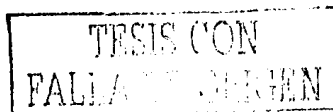
4.1.2. Por la Vía Judicial

Este tipo de divorcio se tramita ante el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal. Para su tramitación deberán de llevar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 4.102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México un convenio el cual tendrá que contar con los siguientes requisitos:

- ❖ El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el matrimonio;
- ❖ La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- ❖ En el caso de que hubiere hijos, deberán mencionar quien tendrá su guardia y custodia durante y después del procedimiento, así como el régimen de convivencia;
- ❖ Así como la determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- ❖ La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, esto es en el supuesto de que hubieran contraído matrimonio bajo dicho régimen patrimonial.

Cabe hacer mención de que antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizara la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya la obligación de dar alimentos.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier momento, siempre y cuando el divorcio no haya sido decretado.



asimismo los cónyuges no podrán volverlo a solicitar sino hasta que haya pasado un año desde su reconciliación.

La demanda del divorcio voluntario sólo puede ser interpuesta por los interesados, nunca mediante apoderados por tratarse de una acción personalísima; pero cuando alguna de las partes es menor de edad, emancipado por razón de matrimonio, este debe estar asistido de su tutor legítimo.

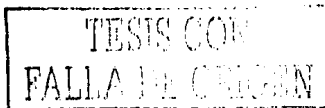
4.1.3. Por la Vía Administrativa

De acuerdo a lo que establece el artículo 4.105 del Código Civil del Estado de México, es divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, que sean mayores de edad, que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y que hubieren liquidado la sociedad conyugal, si es que la había.

Estos podrán acudir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.

El divorcio voluntario por la vía administrativa, se tramita ante el Oficial del Registro Civil a que corresponda el domicilio conyugal debiendo cumplir con una serie de requisitos que a continuación enunciaré:

- ❖ Deberá llenarse la solicitud de divorcio a la que acompañarán el acta de matrimonio y el comprobante de la mayoría de edad de los cónyuges, si por su aspecto esta no es obvia.
- ❖ El Oficial los identificará plenamente, levantará un acta de la solicitud y los citará para que en el término de 15 días asistan a ratificarla en una segunda presentación.



- ❖ Si en la segunda reunión los solicitantes ratifican su intención de divorciarse, el Oficial declarará que quedan divorciados, levantando el acta respectiva, lo que será anotando al margen de la partida de matrimonio.

Si posteriormente se demuestra que no llenaron los requisitos para este tipo de procedimiento, el divorcio será nulo y no surtirá sus efectos.

4.2. DIVORCIO NECESARIO

4.2.1. Concepto

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

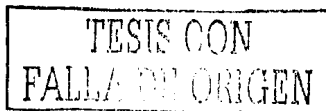
Para nuestro Código Civil Vigente, es divorcio necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las diecinueve causas que señala el artículo 4.90 de dicho ordenamiento legal.

4.2.2. Causales de Divorcio en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 4.90 del Código Civil vigente en la Entidad establece que:

“Son causas de divorcio necesario:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges;



II.- Que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;

III.- La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;

IV.- La bisexualidad manifestada posteriormente a los seis meses de haber celebrado el matrimonio;

V.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI.- Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII.- Padecer enajenación mental incurable;

IX.- La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII.- La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XVI.- Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se trata de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

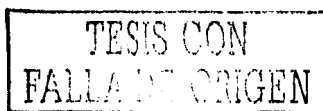
XVIII.- Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

Siguiendo la doctrina, clasificamos las causales de divorcio que consigna el Código Civil del Estado de México como lo hace el maestro Rafael Rojina Villegas.²⁷

²⁷ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1999.



- ❖ Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros.
- ❖ Causales que constituyen hechos inmorales
- ❖ Causales violatorias de los deberes conyugales
- ❖ Causales consistentes en vicios
- ❖ Causales originadas en enfermedades
- ❖ Causales que implican rompimiento en la convivencia

Las primeras que son los referentes a los delitos se encuentran previstas en las fracciones I, V, VI, XI, XII, XIV, XVI, y XVII, del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.

DELITOS

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

V.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI.- Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII.- La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XVI.- Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se trata de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

HECHOS INMORALES

II.- Que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;

III.- La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
delito;

VI.- Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

IX.- La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
hagan difícil la vida en común;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos;
pena de prisión que exceda de un año;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VICIOS

XV.- Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

ENFERMEDADES

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII.- Padecer enajenación mental incurable;

FALTA DE CONVIVENCIA MATRIMONIAL

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

La acción de divorcio es una acción personalísima que sólo puede ser intentada por el interesado, aunque esto no impide que se nombre representante para comparecer al juicio.²⁸

Cabe la posibilidad de preguntarnos que si al tratarse de un incapaz por enajenación mental e imposibilitado de discernir puede su tutor ejercitar la acción de divorcio.

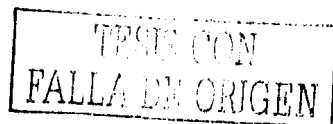
Este caso no lo prevé nuestra legislación, cabe mencionar que en la doctrina las opiniones se encuentran divididas, por ejemplo en Francia el tutor sólo puede intentar la separación de cuerpos, aún en los casos de divorcio forzoso, como es el adulterio del cónyuge sano. En nuestro país el Maestro Rojina Villegas ha hecho prevalecer la idea de proteger al cónyuge inocente incapacitado, y la manera de hacerlo es permitiendo el ejercicio por medio de su tutor, de las acciones que la ley le confiere.²⁹

La acción de divorcio es una acción sujeta a caducidad o prescripción. La calificación de prescripción o caducidad ha sido motivo de divergencias, ya que el Maestro Rojina Villegas se pronuncia a favor de la caducidad, al dar como característica de la prescripción la posibilidad de la suspensión del plazo. Esto no acontece con la caducidad, en que el plazo es perentorio; si no se ejercita la acción dentro del término señalado, ésta se extingue sin que haya la posibilidad de suspender el transcurso de tiempo por ningún medio.

En nuestra legislación, el plazo para la prescripción es de seis meses contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de la causal. Esta

²⁸ Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, Primera Edición, México, 2002.

²⁹ Rafael Rojina Villegas, Tomo II, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997.



forma de contar el tiempo puede crear varios problemas, pues el hecho pudo haber acaecido muchos años antes de que se enterara el cónyuge inocente.

“Al respecto el Código Civil Alemán señala dos plazos: uno de seis meses desde que se tomó conocimiento del hecho, y otro de diez años a partir de acaeció; lo primero que sucede extingue la acción.”³⁰

Enumeración de las características:

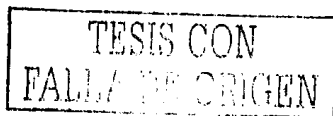
Rojina menciona como características de la acción de divorcio, las siguientes:

- ❖ Es una acción sujeta a caducidad
- ❖ Es personalísima
- ❖ Se extingue por reconciliación o perdón
- ❖ Es susceptible de renuncia y de desistimiento
- ❖ Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.³¹

Cabe hacer mención que las causales de tracto sucesivo no se encuentran sujetas a caducidad, es el caso del abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, la ausencia, las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, la locura incurable y la impotencia para la cópula, la razón de que no se encuentren sujetas a caducidad obedece a que, día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y por lo tanto, no puede correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, ya que vienen enseguida otros en los que se reincide en la misma falta o se incurre en la misma situación que da origen al divorcio.

³⁰ Rosalia Buenostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, editorial Oxford, p. 170, México 2002.

³¹ Ob cit., p. 483.



Cuando la causa de divorcio es de realización momentánea, como es el caso del adulterio, las injurias graves, las sevicias, etc., y ya no se siguen repitiendo los hechos que constituyen la causal, el afectado tendrá que iniciar el juicio de divorcio dentro de los seis meses siguientes a los hechos, cuando el afectado los haya conocido al mismo tiempo, como sería el caso de las injurias o las sevicias, sin embargo cuando se trata de otras causales, como el adulterio, el afectado podrá conocer todos los hechos constitutivos del adulterio una vez que haya transcurrido un determinado plazo, en este caso los seis meses empezaran a transcurrir a partir del momento en que tenga conocimiento de la causal.

Es importante distinguir que la acción de divorcio se encuentra sujeta a caducidad y no a la prescripción, ya que en la caducidad no puede ocurrir ni la interrupción ni la suspensión del plazo, en cambio en la prescripción si se pueden interrumpir o en su caso, se pueden suspender los plazos de prescripción que señale la Ley.

“DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NO PRESCRIPCIÓN.- El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe de estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser del orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal que implica una situación permanente,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejerció oportunamente."³²

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

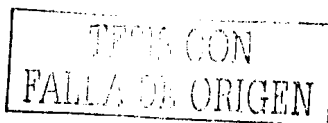
La reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de extinción de la acción de divorcio. La reconciliación presupone perdón mutuo de culpas reales o probables y pone fin de común acuerdo el estado de desavenencia. El perdón presupone culpa de alguno de los cónyuges y de forma unilateral el inocente perdona el agravio, ya sea con palabras, por escrito o con actos que de manera tácita hagan suponer el perdón de la falta. La reanudación de la vida en común es la forma más frecuente de reconciliación o perdón.

Cabe hacer mención que no puede intentarse un nuevo juicio por las causas perdonadas, pero sí por otras de la misma naturaleza.

La muerte de cualquiera de los cónyuges culpable o inocente, pone fin a la acción, se haya iniciado o no el juicio de divorcio.

En el caso de divorcio voluntario, los cónyuges pueden renunciar a su acción, desistiendo de su solicitud y reanudando su vida en común, pero no

³² Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. IV, pág. 114. A.D. 2388/57. Miguel Rosado, 5 votos



podrán intentar otra vez la acción de divorcio voluntario hasta transcurrido un año de reconciliación.

4.5. Efectos Provisionales y Definitivos del Divorcio

Se consideran efectos provisionales aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio de divorcio y pueden agruparse según afecten a los cónyuges a los hijos o a sus bienes.

1. **Respecto a los Cónyuges:** El Juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos.

2. **Respecto a los Hijos:** Si se ponen de acuerdo, el cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges hayan determinado, de lo contrario, el que solicite el divorcio propondrá y previa audiencia del demandado el juez resolverá sobre la custodia de los menores. Si no hubiere causa grave, los hijos menores de siete años quedaran al cuidado de la madre.

3. **Respecto de los Bienes:** Dictará el juez las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal si es que fuera el caso, evitando que los oculten o que dispongan ilegalmente de ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Son considerados efectos definitivos aquellos que se actualizan al dictarse sentencia que decreta el divorcio y que por consiguiente establecen: el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes.

- ❖ Respecto a los Cónyuges: El efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que determinan las obligaciones derivadas del matrimonio. Así ambos esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias; el culpable no podrá hacerlo hasta después de transcurridos dos años de la sentencia de divorcio. Si la inocente es la mujer, deberá esperar 300 días desde la separación para contraer nuevas nupcias, para evitar la confusión de paternidad, a no ser que de a luz antes de ese plazo.

En el caso de divorcio por mutuo acuerdo, ambos cónyuges deberán esperar u año para volverse a casar. El cónyuge culpable del divorcio deberá dar alimentos al inocente, teniendo en cuenta su situación económica y la posibilidad de trabajar de ambos. En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Asimismo el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato gozará del mismo derecho.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se advierte en el divorcio necesario se establecen los alimentos como sanción; recordemos que con el divorcio cesan las obligaciones conyugales, por lo que la única fundamentación de los alimentos entre los divorciados es la reparación del daño, originada por un acto ilícito.

En el caso del divorcio voluntario, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio. En este supuesto no hay cónyuge culpable, sólo la voluntad de las partes por contrato puede dar nacimiento a la obligación; en este caso es la sola voluntad del legislador la que crea dicha carga. Este derecho dura mientras la mujer o el varón, en su caso, no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

- ❖ Respecto a los hijos: El juez fijará la situación de los hijos menores después de oír a los abuelos, los tíos y los hermanos mayores cuando lo pidieran, y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pudiendo decretar su pérdida o suspensión y las limitaciones pertinentes en bien de los hijos.

Hay que recordar que en lo que toca a la obligación alimentaria de los padres en relación con los hijos, la misma no se modifica por el cambio de estado de los progenitores, ya que éstos siempre están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así una sentencia de divorcio no puede liberarlos aún tratándose de quien no dio causa para el divorcio. Los alimentos deben darse por parte de ambos cónyuges en proporción a su fortuna, pudiéndose establecer como obligación de uno solo por convenio o sentencia.

- ❖ Respecto a los bienes: El principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. En las capitulaciones matrimoniales deben sentarse las bases de la liquidación de esta sociedad y si fueron omisas, se estará a las reglas generales de las sociedades civiles. La

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por los excónyuges o por un liquidador nombrado por ellos o por el juez, si no hay acuerdo. Como en cualquier liquidación, deben inventarse los bienes y deudas comunes no se incluyen los objetos de uso personal y ordinarios de los cónyuges como los vestidos, el lecho, etc., terminado el inventario y avalúo de los mismos se pagarán los adeudos de la sociedad y se devolverá a cada esposo lo que hubiera aportado al matrimonio, dividiéndose el sobrante de la forma convenida. Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiere aportado en proporción a la parte que en las utilidades le hubiera correspondido. Si sólo uno aportó capital, de éste se deducirán sus pérdidas. El cónyuge culpable del divorcio responde de los daños y perjuicios que ocasione al inocente como responsable de un hecho ilícito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO

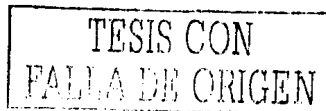
“ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”

5.1. FINES DEL MATRIMONIO

Como ya se ha señalado el matrimonio es un compromiso público y permanente de vida conyugal, que trae como consecuencia el vínculo como una comunidad conyugal. Los novios se comprometen a vivir como cónyuges y al hacerlo se unen y establecen una comunidad de vida conyugal, la cual tiene fines naturales que la legislación civil y religiosa toman en cuenta. Los fines referidos no son invención de legislador alguno, sino que están en la misma naturaleza del hombre y del matrimonio.

5.1.1. La Obligación de la vida en Común

Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, lo que hará posible el cumplimiento de los demás deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco.



Este deber es uno de los principales, dado que a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio.

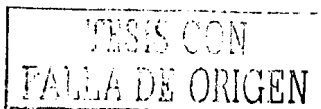
La legislación mexicana vigente previene que los "cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considerará domicilio conyugal el lugar establecido en común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Solamente los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir este deber a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o que se establezca en algún lugar insalubre o indecoroso.

La palabra cohabitar significa habitar en una misma casa, vivir bajo un mismo techo el marido y la mujer, siendo un deber jurídico la vida común de los cónyuges, además de que es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes porque como elemento esencial del estado de matrimonio hace posible en forma natural el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda mutua.

Por lo que el deber de cohabitación es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio, motivo por el cual esta debe de ser cumplida.

Aunado a lo anterior tenemos que el domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objeto en un ambiente de



dignidad y decoro de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja.

Ahora bien el incumplimiento de este deber por cualquiera de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada o por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación.

El cumplimiento de la obligación de habitar en el domicilio conyugal no puede imponerse a los consortes coactivamente, ya que como la incorporación de los cónyuges al domicilio conyugal puede declararse simplemente como una obligación, pero jamás podrá imponerse a la fuerza, por respeto a la dignidad humana, porque el contrato de matrimonio en efecto no podría restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, a tal punto que con base en el se pudiera coactivamente obligar a cualquiera de ellos a vivir al lado de otro.

El deber del débito carnal se encuentra explícitamente dentro de la vida en común o deber de cohabitación, ya que este deber está comprendido dentro del amor conyugal, actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega; es un deber permanente entre iguales, complementario y se exige como recíproco.

En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los cónyuges a prestarse las relaciones genito-sexuales con el otro. Sin embargo, no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor conyugal y la procreación responsable, con los cuales este deber guarda íntima relación.

Aquí no se trata solo de dar satisfacción a un función biológica. sino que existe una relación jurídica, dado que cabe determinar en qué condiciones y términos deberá de cumplirse con dicha obligación y ejercitarse esa facultad. Como en todos los problemas del derecho familiar evidentemente debe prevalecer

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no solo de una función biológica como mencioné anteriormente sino de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio. En algunas definiciones tanto de la ley como de la doctrina se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en virtud de lo anterior debe de entenderse que para ese efecto cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal. Por otro lado desde el punto de vista el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir es obligación implica una injuria grave que es causa de divorcio, por otro lado y en relación a este deber se establece en el Código Civil del Estado de México, como impedimento dirimente para contraer matrimonio la impotencia incurable para cópula.

5.1.2. El Respeto entre los Cónyuges

El respeto a la persona del otro cónyuge es un deber que nace del matrimonio y se da recíproca y complementariamente. El respeto a la persona se encuentra y se promueve en el matrimonio y está relacionada estrechamente con la fidelidad. Hay disposiciones dentro de la legislación que se orientan al respeto de la dignidad humana y en especial a la dignidad de los cónyuges.

La buena fe se presume siempre en el matrimonio. El ataque a la dignidad de alguno puede ser causa de divorcio, como podría ser el adulterio, la propuesta del marido a prostituir a la mujer, las amenazas o las injurias graves del otro, etc.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, efectivamente encontramos principios de orden ético como lo son preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social el proteger a la familia monogámica y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las de orden religioso como lo es que una pareja esté formada por un solo hombre y una mujer.

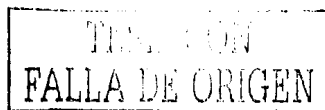
Como ya hablamos mencionado en el primer capítulo de este trabajo, que no existe un precepto legal expreso, establecido en Código Civil del Distrito Federal que de manera directa, como ocurre con los otros deberes como lo son el de cohabitación y el de ayuda mutua o asistencia, establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad. Pero en forma indirecta el cumplimiento de este deber se encuentra garantizado jurídicamente, ya que su violación constituye el delito de adulterio, que el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad, así como el delito de bigamia. Cabe hacer mención que en el Estado de México el Código Civil si establece en su artículo 4.16 que los cónyuges deben de guardarse fidelidad.

Es delictuosa la infidelidad conyugal si se realiza en el domicilio común o con escándalo y en este sentido desde el punto de vista civil, la sanción penal no comprende todos los casos en que se viola el deber de mutua fidelidad de los consortes.

Por lo que la sanción estrictamente civil por incumplir con este deber es el divorcio, es decir es una de las causas para disolver el vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que dado causa a el.

Al deber de fidelidad corresponde el derecho recíproco de los cónyuges de exigir del otro la prestación del débito conyugal, empero el deber de fidelidad no se agota en la sola abstención impuesta a los cónyuges de tener relaciones carnales con otra persona distinta de su consorte.

El concepto de fidelidad tiene una connotación mucho más amplia cuya violación no se agota únicamente en los delitos de adulterio y bigamia, porque no



solo tiene un contenido sexual sino de esencia ética de aquí que entre estos delitos y el deber de fidelidad no pueda establecerse una línea de paralelismo.

En algunos casos no sólo implica la abstención de contactos sexuales extramaritales, sino que desde el punto de vista que compete a la materia civil y atendiendo a las condiciones sociales, culturales y personales de los consortes, comprende la abstención de todos aquellos actos que aun cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aun no conduzcan a relaciones eróticas entre un cónyuge y una tercera persona, pueden constituir una violación al deber de fidelidad en tanto esos hechos o actos, revelen que se ha roto o que se lesionado gravemente la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges.

Dentro de este deber podemos incluir el de dialogo, aunque el mismo no se encuentra expresamente contenido dentro de nuestra legislación, se deriva del contexto de Código Civil. El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia y se estima necesario para el amor conyugal y la promoción integral, está explícitamente comprendido dentro del socorro y ayuda mutua y en todas las demás disposiciones que se refieren a la familia, como aquella que previene que resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos.

Es un deber que nace del matrimonio y se exige como reciproco y complementario.

Por lo anteriormente manifestado se puede decir que este valor tiene una valoración ética y una valoración jurídica, en el primer aspecto puede ser regulado tanto por la moral como por el derecho. Ahora bien, el ordenamiento jurídico acepta a través del concepto de buenas costumbres las reglas de moral social que tienen vigencia y valor de una sociedad determinada y en consecuencia por lo que se refiere al matrimonio, es evidente que el principal control en el deber de

TRABAJOS
CON
FALLA DE ORIGEN

fidelidad debe buscarse no en preceptos jurídicos consagrados expresamente en un Código, sino en las reglas que se derivan de las buenas costumbres que imperan en una sociedad.

Ahora bien si el derecho tomara sólo en cuenta el deber de fidelidad en su aspecto externo sancionaría solamente los actos como el adulterio y la bigamia que implican una violación manifiesta, independientemente de la intención del cónyuge y de la obligación moral y jurídica de mantener fidelidad, por otro lado es muy cierto que el derecho no puede sancionar las malas intenciones de cada uno de los cónyuges que desde el punto de vista ético implicarían un verdadero adulterio, pero tampoco puede limitarse sólo a regular los actos puramente externos que guardan dentro de los límites formales una observancia forzada al deber de fidelidad, por su naturaleza este deber implica un estado de ánimo que de no existir puede ser considerado por el juez en el caso de controversia como una verdadera violación del mismo, aun cuando no se ejecuten actos que en forma externa hagan ostensible dicho estado de ánimo. Puede decirse que el derecho también comprende el aspecto estrictamente espiritual del problema ya que sanciona la violación del deber de fidelidad que se traduce en aquellos actos que moralmente demuestran que un cónyuge no guarda al otro las consideraciones debidas conforme a las buenas costumbres. por otro lado la justificación es evidente pues de no ser así peligraría la existencia misma del matrimonio. En todo caso puede existir una injuria grave, que no necesariamente exige demostración de adulterio, sino una conducta indecorosa que ofenda al otro cónyuge e implicaría un ataque a su honor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.1.3. La Igualdad entre los Cónyuges

Es reconocida constitucionalmente la igualdad de dignidad y de derechos del hombre y la mujer. El artículo 4° Constitucional afirma que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Esto es repetido en Nuestro Código Civil al mencionar que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer

no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Esta igualdad se refleja en el hogar. El marido y la mujer tienen autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. Es decir, que la igualdad permanecerá siempre, independientemente de que el hombre aporte más o la totalidad de lo que se necesita económicamente para el sostenimiento del hogar.

5.1.4. La Ayuda Mutua

Este deber se refiere a la ayuda recíproca y al mutuo auxilio que se deben de dar entre sí los consortes, este sin duda constituye un elemento esencial y principal del matrimonio, de esta forma podemos decir que una de las finalidades del matrimonio consiste en ayudarse a soportar las cargas de la vida. Por lo que el socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges podríamos decir que es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con



los que uno de los cónyuges cualquiera que sea debe ayudar al otro en las vicisitudes de la vida.

Asimismo el socorro no solo incluye la simple obligación de alimentos sino que va mas allá, ya que se tiene que proporcionar los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales de la esposa o el esposo, sino que

comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no solo para subsistir.

Por otro lado la violación del deber de asistencia por la elevada categoría ética que tiene carece de una sanción pecuniaria. El pago de la obligación alimenticia no sustituye al cumplimiento del deber de asistencia. Ciertamente el abandono de los deberes de asistencia por uno de los cónyuges, confiere a la víctima de ese abandono, la acción para exigir el pago de alimentos. Pero el pago de esta obligación de contenido económico, por el cónyuge incumplido no satisface en ninguna manera el exacto acatamiento de aquel deber de mutuo socorro; puesto que independientemente del pago de los alimentos, con el cual quedaría satisfecho apenas en parte el cumplimiento de este deber, no impide que el cónyuge abandonado que recibe alimentos pueda ejercer el divorcio invocando como causa las injurias graves.

No se debe confundir lo que es auxilio mutuo y ayuda mutua ya que cada uno tiene su propia significación, es decir la ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc, en cambio el socorro hace referencia a la asistencia reciproca en caso de enfermedad, auxilio espiritual y promoción humana que deben dispensarse los cónyuges, ayuda en la vejez, etc, combinando ambos se logra la promoción integral de cada uno en la comunidad conyugal.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

5.2 LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL MATRIMONIO CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN SEPARADOS Y SIN ÁNIMO DE RECONCILIARSE.

En el matrimonio los esposos se entregan el uno al otro física y espiritualmente, de manera plena y recíproca. En el mismo se establece una convivencia íntima entre ellos y la comunidad de vida, ambas necesarias para la perpetuación de la especie y para el desarrollo de la pareja, que compartirá los momentos de alegría y soportará unida, los sufrimientos y cargas normales de la vida. El matrimonio es el medio idóneo para transmitir a los hijos los principios y valores éticos, morales y espirituales necesarios para el desarrollo integral y realización personal de éstos, para su realización como personas responsables y libres. En una familia sólidamente establecida se encontrarán las condiciones necesarias para la realización de sus integrantes.

Por el contrario, el matrimonio disfuncional, tan frecuente en la actualidad, está cargado de incomprensión, egoísmo, desamor, falta de compromiso, infidelidad y patrones de violencia familiar, que desembocan necesariamente en la ruptura del vínculo familiar y el divorcio, toda vez que se hace imposible la convivencia conyugal, ya que de permanecer juntos como una supuesta familia se convertirían en un foco de infección para la sociedad.

De acuerdo con una encuesta hecha entre, abogados, nos dice, que las causas fundamentales del divorcio son el incumplimiento de las obligaciones económicas, la infidelidad, la falta de comunicación entre la pareja, la emigración del país para buscar supuestamente una vida mejor y ahora con un crecimiento alarmante la violencia intra familiar, "Vivimos la segunda transición demográfica marcada, la baja tasa de mortalidad y de fecundidad y la creciente participación de

FALLA DE ORIGEN

la mujer en el ingreso familiar", dice Julieta Quilladrán, investigadora del Centro de Estudios Demográficos y Desarrollo Urbano del Colegio de México.

En la mayoría de los casos de divorcio por violencia intra familiar el ataque psicológico juega un papel preponderante; esto va desde criticar el cuerpo de la mujer, el estás loca, no sirves para nada y también si me dejas me mato, típico del chantaje. Asimismo se dan muchos casos de maltratos de hijos, incluso de abuso sexual, problemas gravísimos que antes se consideraban de tipo privado, pero que ahora hemos visto que las familias disfuncionales generan individuos disfuncionales, y esto repercute en la violencia social, incremento de hechos delictivos y de las adicciones, baja escolaridad y ausentismo laboral.

Para el hombre es muy fácil decir que todos los bienes materiales son producto de su trabajo, pero no considera que la mujer le facilita una estructura social, familiar y de servicios domésticos para que eso ocurriera.

Hay una parte económica que es muy importante para mantener el vínculo, muchas mujeres no se divorcian por mantener el lazo económico, la mujer tiene que trabajar, es una angustia espantosa como van a mantener a los hijos y generalmente en las divorciadas empeora la situación económica", manifiesta la Doctora Rosario Esteinou Especialista en familia y matrimonio del Centro de Investigación y Estudios Superiores de Antropología social (CIESAS) y agrega: toda esta tendencia va a la alza y las causales de divorcio se multiplican y dice.

Algo sorprendente que me ha tocado desde hacia tres años es el aumento de divorcios por falta de contacto sexual del hombre con la mujer.

Empezaron a llegar señoras, una tras otra pidiendo el divorcio porque sus maridos no querían tener relaciones sexuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien se cree que en la familia, los padres e hijos encuentran los elementos necesarios para su desarrollo, para obtener la ayuda y apoyo para su desenvolvimiento dentro y fuera de ese núcleo, nos damos cuenta que la realidad familiar es otra.

Ya que en su interior encontramos situaciones de diversa índole que no permiten del todo el desarrollo armónico al que todos los seres humanos tenemos derecho; encontramos que dentro de ella, en muchos de los casos se convive en un medio hostil, de violencia, discriminación hacia las mujeres, hacia los niños, hacia los ancianos, en fin, hacia los miembros en general que la integran, provocados muchas veces por factores externos que influyen directamente en la intimidad de la familia. El desempleo, la crisis económica, la falta de oportunidades laborales, el hacinamiento, el alcoholismo, la drogadicción, son entre otros, algunos de los factores que tienen incidencia directa en la convivencia familiar.

Por lo que se refiere a los deberes y obligaciones que surgen del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges, independientemente de su voluntad y de las disposiciones reformadas del Código Civil, los mismos son recíprocos y personalísimos. Estos son; el deber de cohabitación, la obligación de fidelidad, la ayuda y asistencia mutuas.

Deber de cohabitación. El deber de cohabitación constituye una obligación personalísima e íntima para ambos cónyuges que tiene su origen en la naturaleza del matrimonio. Comprende la obligación de los esposos de vivir juntos en el domicilio conyugal, el cual establecerán de mutuo acuerdo. Por ello el artículo 4.90 del Código dispone: *"Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideraciones iguales con independencia de terceros, que vivan el mismo domicilio".* Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de dicha obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en un lugar que ponga en riesgo su salud e integridad".

La obligación de cohabitar en el mismo domicilio comprende, además, el *débito conyugal* (independientemente del contenido del artículo 4.1 del Código Civil vigente en el Estado de México.) Ello significa que *los cónyuges tienen el derecho y el deber a la paternidad y maternidad responsables y de contribuir a la procreación de la especie* así como la *obligación de educar a sus hijos*, para que éstos se desarrollen en un ambiente adecuado para su formación integral. Por regla general el matrimonio unión conyugal o marital por su naturaleza, lleva implícito el *débito conyugal*, es decir, la unión íntima, sexual y complementaria entre el esposo y esposa. De faltar este elemento estructural no se puede hablar correctamente de matrimonio. Por ende, los contrayentes no pueden establecer condición o pacto alguno que sea contrario a los fines del matrimonio, y los más importantes de éste son el *débito conyugal* y la procreación. Únicamente por excepción se podrá eximir a los cónyuges del *débito marital*, (bien por enfermedad transmisible por herencia, por la imposibilidad para la cópula, por impotencia o incompatibilidad genética, etcétera). Pero es evidente que las causas de excepción deben de encontrarse debidamente justificadas, toda vez que el efecto del matrimonio legalmente contraído es un vínculo jurídico que se genera entre los cónyuges, cuyo contenido son derechos, deberes y obligaciones para ambos, iguales y recíprocos que derivan de la propia naturaleza de la unión conyugal.

INCUMPLIMIENTO:

De no cumplirse con el deber de cohabitación, nuestra legislación positiva prevé como causales de divorcio las siguientes; *"La separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses y la separación de los cónyuges por mas de un dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación,*

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos" fracciones IX y XIX del artículo 4.90 del Código. Estas causales originadas por la separación de los cónyuges se prevén en virtud de que la separación de los cónyuges es contraria al deber de cohabitar e implican un profundo distanciamiento entre los mismos, así como la ruptura del vínculo afectivo que unía a los esposos. En la hipótesis de la separación por más de dos años, independientemente de la causa que la ha originado, puede tratarse inclusive de un verdadero repudio de parte de alguno de los consortes o bien que se trate de que uno de los cónyuges emigra en busca de una mejor vida y el cónyuge abandonado no sabe nada del otro quedando en un total estado de incertidumbre de no saber si se encuentra bien y esta muerto etc.

El Débito Carnal. La unión sexual entre los esposos es un derecho y deber personalísimo, recíproco y exclusivo de los cónyuges. La Suprema Corte de Justicia acertadamente consideró que el incumplimiento del *débito conyugal* cuando obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para con el otro se equiparaba a una injuria grave y podía por ende constituir una causal de divorcio.

Sobre el particular transcribo las siguientes Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVORCIO, ABSTENCIÓN DEL DEBITO CONYUGAL COMO CAUSAL. INOPERANCIA DE. *La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual, el juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

injuria suficiente para considerar fundada la acción. Cuando tal negativa por parte de la mujer, obedece al deseo de no morir para cuidar a los hijos procreados, esto no constituye una injuria para el marido y, por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio.

Amparo directo 2576/71. Ramón Álvarez Durant. 11 de noviembre de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

Séptima Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo 71, Cuarta Parte. Página: 25

Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen XXVI; Pág. 92. Amparo directo 5329/58. Beatriz Margarita Machín de Moreno. 27 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Quinta Época: Tomo XL, Pág. 1493. Amparo directo 593/30/1a. José María Retes. 15 de febrero de 1934. Unanimidad de 5 votos.

MATRIMONIO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL.. CUMPLIMIENTO FORZOSO INEXIGIBLE. *No obstante que los efectos que origina el matrimonio entre los cónyuges, como lo son la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua, son derechos y obligaciones que deben prestarse los cónyuges atendiendo a la finalidad y las características del matrimonio, debe decirse que reclamar judicialmente su cumplimiento no es la forma adecuada.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

toda vez que desde el punto de vista de la realidad, este procedimiento resulta impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado, lo cual no es factible, y por ello debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales deberes como una injuria grave que se sanciona con el divorcio y que únicamente puede reclamarse judicialmente a través del ejercicio de la acción relativa a éste.

*Amparo directo 977/81. Carlos Posada Amador.
21 de abril de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J.
Ramón Palacios Vargas.*

*Séptima Época; Tercera Sala; Semanario
Judicial de la Federación. Tomo: 157-162, Cuarta Parte,
Página 93.*

Deber de Fidelidad. La fidelidad también es un deber recíproco, personalísimo e íntimo que corresponde a los cónyuges y se encuentra estrechamente vinculada al deber de cohabitación. La fidelidad no la debemos entender únicamente desde el punto de vista material, sino, además, como el deber jurídico de respetar un bien honesto y moral que corresponde a ambos cónyuges. Este deber comprende la intimidad sexual y exclusiva que se deben marido y esposa. Obviamente, para ser fiel con el cónyuge, la persona ante todo, debe ser fiel con sus principios y convicciones. Quien no es honesto consigo mismo, no tiene la capacidad de ser fiel a nadie más.

El incumplimiento al deber de fidelidad puede tener distintas consecuencias jurídicas; el adulterio es una de las causales de divorcio previstas en la ley que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

invoca con gran frecuencia en los tribunales bastando que se acredite el mismo por cualquier medio para que prospere la acción correspondiente, ya que esta considerado como un gravísimo atentado a la familia, toda vez que al ser cometido por cualquiera de los cónyuges se están alterando los fines del matrimonio; en virtud de que se infringen los deberes del matrimonio como son la fidelidad y por consiguiente se pierde el respeto entre los cónyuges; rompiendo totalmente con la garantía de la unidad familiar y de una relación estable, propiciando con esto el desamor, la falta de confianza la desafección o la falta de deseo y ánimo de cualquiera de los cónyuges para permanecer al lado del otro.

Debo insistir en el reto educativo. La fidelidad, la honestidad, la probidad y rectitud, son valores éticos que deben ser transmitidos a los hijos y a los educandos desde la más tierna edad, en la familia, en las escuelas, por conducto de los medios de comunicación y desde luego con la intervención del Estado. Se afirma que los niños aprenden lo que ven, lo que día a día viven en el hogar familiar y en el entorno en el que se desenvuelven. Por ello es indispensable reconquistar los valores fundamentales de la familia, educando a los niños y jóvenes, con absoluto respeto a la dignidad que corresponde a toda persona. Este respeto a la dignidad se proyecta directa e inmediatamente en la fidelidad conyugal.

Deber de Ayuda Mutua. La ayuda mutua impone a ambos cónyuges la obligación y el deber legal y natural que corresponde a ambos cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar conyugal, a su alimentación y a la de sus hijos. También impone el deber del padre y de la madre de educar a sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga correspondiente en la forma y proporción que acuerden y según sus posibilidades.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

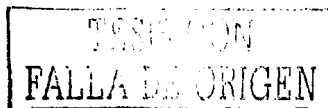
La obligación de contribuir al sostenimiento del hogar conyugal y proporcionarse alimentos es un deber natural que regula expresamente la ley. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. Si cualquiera de ellos incumple con la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar conyugal o se niega a cubrir los alimentos estando obligado a ello, se podrá demandar el divorcio.

Dicha causal está prevista en la fracción XII del artículo 4.90 del Código Civil. Asimismo, ante el incumplimiento reiterado a cumplir con la obligación alimentaria inherente a la paternidad, se podrá demandar judicialmente la pérdida de la patria potestad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.224 fracción II del mismo ordenamiento.

El incumplimiento de los cónyuges a lo dispuesto en el artículo 4.18 del Código Civil a la obligación alimentaria y al sostenimiento del hogar familiar también es una causal de divorcio frecuentemente invocada ante los Juzgados de lo Familiar.

Como un reconocimiento expreso a la dignidad e igualdad que corresponde a ambos consortes, en el artículo 4.17 del Código Civil para el Estado de México se prevé que los mismos tendrán en el hogar conyugal autoridad y consideraciones iguales y resolverán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes de los hijos. Se permite a ambos esposos el derecho de desempeñar cualquier actividad, siempre que la misma sea lícita.

Es evidente que ninguno de los cónyuges podrá realizar actividades inmorales o que dañen la estructura fundamental de la familia. Ello atentaría en contra de los intereses superiores que debe de tutelar el Derecho Familiar y pondría en riesgo la adecuada formación y educación de los hijos así como la



estabilidad y seguridad que deben prevalecer en el matrimonio y sería contrario a la estructura fundamental de la familia.

Deber de Asistencia. Además del deber de ayuda, encontramos el de asistencia recíproco que es natural al matrimonio. Éste consiste en el auxilio mutuo que se deben ambos cónyuges, no únicamente en casos de enfermedad, sino también para soportar unidos las dificultades y cargas de la vida. *"El mismo implica un deber moral de los esposos de cuidarse de cualquier enfermedad o contingencia de la vida. Se distingue, pues, del deber de ayuda en que mientras éste es constante, sucesivo y permanente, el deber de asistencia, aunque debe prolongarse toda la vida del matrimonio, es esporádico, aislado y se presenta de vez en cuando".*

Únicamente me he referido a los principales efectos del matrimonio con relación a los cónyuges dejando de analizar los regímenes patrimoniales relacionados con la propiedad, administración y disposición de aquellos bienes que pudieran tener los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio o adquirieran con posterioridad.

Por la brevedad del espacio me he limitado a reflexionar sobre los derechos, deberes y obligaciones connaturales al matrimonio, que no pueden ser modificados ni excluidos por el legislador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3 LA NECESIDAD DE REDUCIR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS EXIGIDOS POR LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, A UN AÑO DE VIVIR SEPARADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE HAYA ORIGINADO DICHA SEPARACIÓN, COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Como se ha dejado inserto en el presente trabajo, la familia se forma a través del matrimonio y aquella es considerada por nuestro sistema legal como la base de la sociedad, pues a través de ella, de origen, se forman personas socialmente útiles; pero la constitución del matrimonio está basada en los principios que se han dejado señalados con anterioridad, los cuales en su conjunto deben ser cubiertos a cabalidad. Por lo tanto si, el permanecer los cónyuges separados por un tiempo lo suficientemente razonable, sin que en ellos exista la intención de volver a hacer vida en común, debe ser causa de disolución de ese vínculo matrimonial, como actualmente lo establece el Código Civil Vigente, aunque desde nuestro particular punto de vista el termino de dos años resulta excesivo.

Ello permite que se formule en el presente trabajo la necesidad de discurrir el término de dos años que actualmente establece la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, al de un año, de estar separados uno del otro, con total independencia de la causa que haya dado origen a dicha separación, como causal de divorcio en la ley sustantiva en cita, vigente en el Estado de México.

En efecto, el considerar la circunstancia de que uno de los cónyuges entable ante los órganos jurisdiccionales la demanda para disolver el vínculo matrimonial que lo une a su consorte, significa de forma incuestionable el propósito de no continuar unidos, y si es voluntad no habitar bajo el mismo techo

TÉRMINO CON
FALLA DE ORIGEN

con la persona con la que existe ese vínculo jurídico, por ende, no existe propósito de cumplir con el deber jurídico de la vida en común, fin esencial en el matrimonio, por lo tanto si uno de los cónyuges ha manifestado de manera expresa su deseo de no hacer la vida en común que jurídicamente le impone la ley al estar unido en matrimonio, no hay motivo para que se deje transcurrir los dos años para que esté en aptitudes de poder demandar el divorcio, siendo desde nuestro punto de vista suficiente que transcurra un año para que se pueda demandar su disolución, con independencia de la causa que haya dado motivo a su separación.

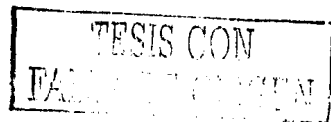
Resulta obsoleta la necesidad de que transcurran dos años para poder demandar el divorcio, porque los consortes ya viven separados, sin que haya necesidad de hacer saber al juzgador la causa que haya dado motivo a dicha separación, ya que los tiempos actuales no conceden el privilegio de permitir a un individuo que conforma nuestra sociedad, perder dos años de su vida sin que pueda resolver una situación jurídica que le aqueja, menos aun disolver el matrimonio con una persona con la que su ánimo de hacer vida en común ha desaparecido

La realidad social y económica que atraviesa nuestro país obliga a muchos connacionales a emigrar a los Estados Unidos de Norteamérica para encontrar condiciones de vida mas favorables, dejando en la mayoría de los casos a su pareja en un total desamparo y antes de que transcurra inclusive un año, se tiene ya conocimiento de que esa persona no ha de volver. Este es un claro ejemplo por lo que nace la propuesta formulada en el presente trabajo de reducir de dos, a un año, de vivir separados; con independencia de la causa que haya dado origen a su separación, para poder demandar el divorcio fundado en esta causal. Aunque existen infinidad de casos en los que aún y cuando no se dé la emigración a que me he referido con antelación, como son aquellos en los que uno de los cónyuges ha expresado de manera firme su deseo de no vivir más con su pareja y actúa en consecuencia, sin que dé mayor explicación que la que está fundada en el

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

hartazgo o falta de amor con la persona con la que permanece unida en matrimonio, tomando por ello la decisión de vivir separado y no cumplir mas ya con la vida común impuesta por el matrimonio; en estos casos no existe razón para que deba de esperar el cónyuge un plazo mayor a un año para invocar esta causal y no hacer saber al juzgador las razones por las que ya no hacen vida en común.

En el ejemplo planteado en primer término en el párrafo inmediato anterior, se puede apreciar con claridad meridiana que hay mutuo disenso en la separación de los consortes, aún y cuando dicha separación no se da con el animo de destruir la relación matrimonial existente entre ellos. Por el contrario, esta decisión generalmente se toma en una situación de desesperanza económica para esa familia y en su propósito de aliviar la precaria economía que presentan la mayoría de nuestros paisanos, deciden que uno de ellos emigre al vecino país del norte, mientras el resto de la familia espera con angustia que él que se alejó alivie la situación precaria con envío de dinero. Esta realidad trae como consecuencia, por un lado, que el cónyuge que quedó en nuestro país se encuentre con la esperanza de que el otro algún día vuelva o se los lleve a vivir con él a los Estados Unidos de Norteamérica, y por el otro lado, que al cónyuge que le tocó emigrar, busque para aliviar la soledad que presenta en aquel vecino país a una nueva pareja, es crudo, pero finalmente es la realidad, olvidándose pronto de la relación de matrimonio que guarda en nuestro país, significando ello necesariamente el resquebrajamiento de toda una familia, y si esta es la base de la sociedad, en consecuencia, también de la sociedad misma. Es importante considerar la situación social y jurídica en la que queda la persona en espera en el ejemplo dado con antelación, pues no se puede obligar a esperar hasta que transcurran dos años para estar en posibilidades de disolver el vínculo jurídico que la une a la persona que sabe nunca ha de volver e impedir que se le dé la posibilidad de iniciar una nueva vida, a través de la constitución de un nuevo matrimonio, formar una familia y consolidar nuestra sociedad.



Si bien es cierto que el matrimonio es considerado por nuestro sistema social y jurídico como la base de la sociedad, por ser aquel la forma de constituir a la familia, también lo es que si esa base no es sólida, sino por el contrario se encuentra carcomida y con imposible mejoramiento, no existe ningún sentido empeñarse en que ese matrimonio subsista, cuando precisamente el brindar la posibilidad a una persona de disolver su matrimonio cuando en este se ha dejado de cumplir con uno de sus fines, sin que exista posibilidad alguna de cumplir con ellos en el futuro, iniciar una nueva relación que pueda llegar a convertirse en nuevo matrimonio sólidamente construido, base también de la sociedad.

El sistema legal que rige la vida de una sociedad, debe ser acorde a la realidad que esa sociedad vive, debe ser actual, se crea para que los ciudadanos la cumplan a cabalidad; un sistema legal no tiene razón de ser si no es respetado por las personas a quienes va dirigido, por ello si el plazo de dos años de vivir separado un cónyuge del otro, con independencia de la causa que haya dado origen a esa separación, es de dos años y este plazo resulta ser excesivo para los tiempos actuales, es decir, obsoleto, dicho plazo debe ser reducido a aquel que resulte ser no tan largo para permitir al que lo demande, la posibilidad de resolver el vínculo matrimonial que lo une a otra persona en un matrimonio que no cumple ya con los fines del matrimonio y además permitirle la posibilidad de buscar una nueva relación de pareja de la que pueda darse la formación de una nueva familia solidamente constituida e inclusive hacerse cargo de la formación de hombres de bien de los hijos procreados en el primer matrimonio.

Por lo tanto, si los consortes deben entregarse uno al otro, física y espiritualmente, de manera plena y recíproca, y a través de éste se tramitan a la descendencia los principios y valores éticos, morales y espirituales y esto no es

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

susceptible de concretarse, sino por el contrario resulta ser un matrimonio disfuncional, fuera de participar en el establecimiento de una base sólida de la sociedad, resulta ser motivo de resquebrajamiento de la misma. Cuando no se dan, ya sea la cohabitación, el debito carnal, el deber de fidelidad y deber de ayuda mutua, debe de proceder por ende; la disolución de ese matrimonio ya que rompe con los fines propios del matrimonio. Cuando exista la separación de los cónyuges, debe ser suficiente el plazo de un año para que proceda invocar dicha circunstancia para el rompimiento del vínculo matrimonial, independientemente de la causa que haya dado origen a la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA: Encontramos que el matrimonio es precisamente la forma regular de la constitución de una familia.

SEGUNDA: Tenemos dos puntos de vista a través de los cuales podemos considerar al matrimonio, el primero es el religiosa, desde el que es visto como un sacramento; y el segundo, el civil desde el que se define como una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

TERCERA: La familia es considerada por nuestro sistema jurídico como la base de la sociedad.

CUARTA: Es considerado por nuestra sociedad y por nuestro sistema legal, que los fines del matrimonio son a) la unión sexual, b) guardarse fidelidad, c) ayuda mutua, d) respeto mutuo, e) la cohabitación, etc.

QUINTA: Cuando los fines que constituyen el matrimonio se pierden por alguna circunstancia, sin posibilidad de que vuelvan a recuperarse, la mejor solución para los integrantes de la misma, es la separación.

SEXTA: Un matrimonio inestable conlleva generalmente al divorcio, y de no optar por esta "solución", es muy probable que desemboquen en sentimientos de desamor, egoísmo, incomprensión y violencia.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

SÉPTIMA: El divorcio no debe ser visto como una solución a los problemas de la familia, sino como el último recurso.

OCTAVO: El divorcio se define por nuestra ley sustantiva civil como la disolución del vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias; se clasifica el voluntario y necesario, el primero es el que se solicita de mutuo acuerdo por los cónyuges; es necesario cuando lo reclama cualquiera de los cónyuges basándose en una o más de las causales contenidas en el artículo 4.90. del Código Civil para el Estado de México.

NOVENA: Debido a factores externos a la propia familia, derivados de la crisis económica en la que nuestro país se encuentra inmerso, como son el desempleo, la falta de oportunidades laborales, los cónyuges en busca una mejor situación para su desesperanza económica deciden que uno de ellos emigre a nuestro vecino país del norte en busca de un mejor futuro, normalmente con la promesa de socorrer económicamente al que se queda con el envío de dinero y una vez de juntar el dinero suficiente volver para continuar viviendo juntos; esto sabemos que en la mayoría de los casos no sucede así, por el contrario el que emigro jamás regresa pues su situación migratoria no se lo permite, además de que se dan casos en los que encuentran una nueva pareja y esto les forma una nueva esperanza de vida, aunque aparte de la familia que se quedó en este país.

DÉCIMA: Cuando uno de los cónyuges ha expresado su voluntad de no continuar haciendo vida en común con el otro, se rompe con uno de los fines del matrimonio, por lo tanto este debe ser disuelto por bien de la familia y por ende de la sociedad misma.

DÉCIMO PRIMERA: Los tiempos modernos no permiten conceder un término tan amplio como es el de dos años para poder demandar el divorcio, basado en la causal de vivir separados, con independencia de la causa que dio origen a dicha separación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMO SEGUNDA: Consideramos necesaria la reducción del plazo de dos años contenido en la fracción XIX del artículo 4.90. del Código Civil para el Estado de México; al de uno, por ser un periodo de tiempo excesivo, atendiendo a la rapidez con la que se vive en los tiempos actuales; por lo tanto la fracción aludida del dispositivo legal en cita, proponemos quede de la siguiente forma:

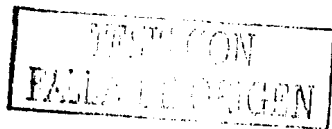
"XIX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Artículo 4.90: "Son causales de divorcio":

"XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

Ahora bien se considera necesaria la reducción del plazo de dos años contenido en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México; toda vez que resulta obsoleta la idea de que transcurra dicho plazo que resulta ser excesivo, para poder demandar el divorcio, en virtud de que los consortes ya viven separados, sin que haya necesidad de hacer saber al juzgador la causa que haya dado motivo a dicha separación, asimismo de que los tiempos actuales ya no conceden el privilegio de permitir a un individuo que conforma nuestra sociedad perder dos años de su vida sin que pueda resolver una situación jurídica que le aqueja, menos aun disolver el vinculo juridico con una persona con la cual su ánimo de hacer vida en común ha desaparecido.

Siendo la ley creada para el hombre en sociedad y en vista de los cambios que presenta la vida moderna se impone necesariamente la conveniencia de renovar la ley. Por lo anteriormente manifestado consideramos conveniente y



necesaria la reforma al artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México en su fracción XIX, que se refiere a la "separación" de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación; la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; toda vez que es un tiempo excesivo, atendiendo a la rapidez con la que se vive en los tiempos actuales por lo tanto la fracción antes aludida deberá quedar de la siguiente forma:

"La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. La cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México 2000.

Bañuelos Sánchez Froyland, Práctica Civil y Forense, Cárdenas Editores, 2000.

Baqueiro Rojas Edgard y Buen Rostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford.

Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Harla, México 1993.

Brugi Biagio, Instituciones de Derecho Civil, editorial Oxford, 2000.

De Pina y Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 2000.

Edgard Vaqueiro Rojas, Derecho Civil, Introducción y Personas, Oxford, 2000.

Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, México 1995.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, editorial Porrúa, México 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, editorial Porrúa, México 2002.

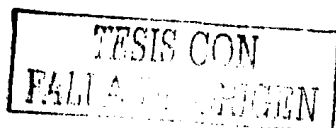
Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de derecho Civil, editorial Porrúa.

Manuel Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México 1997.

Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México 1981.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987.

Rojina Villegas Rafael, Tratado de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987.



Ruiz Lugo Rogelio Alfredo y Jorge Guillén Mandujano, Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988, Tomo IV, Litografía y Terminados El Pliego, S.A. de C. V., México 1994.

Ruiz Lugo Rogelio Alfredo y Jorge Guillén Mandujano, Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988, Tomo II, Divorcio, Litografía y Terminados El Pliego, S.A. de C. V., México 1992

Sánchez y Sánchez Gerardo, Panorámica Legislativa del Estado de México 1824-1993.

Ortiz Urquidia Raúl, El Matrimonio por Comportamiento, México 1955.

Pallares, Eduardo, Formulario de Juicios Civiles, Porrúa, 2002.

Pérez Duarte Alicia Elena, Derecho de Familia, México 1990.

Planiol, Marcel; Ripert Georges. Derecho Civil, Traducción Leonel Pérez Nieto Castro, Volumen III, Harla, México, 1997.

Planiol, Marcel. Derecho Civil, Volumen VIII, Harla, México, 1997.

OTRAS FUENTES

Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 1974.

Diccionario de Derecho Privado Editorial Labor, Barcelona España, 1961.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2003.

Código Civil del Estado de México, Editorial, Sista, México, 2003.

Código Civil del Distrito Federal, Editorial, Sista, México, 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial, Sista, México, 2003.

